

# 1. INSTITUCIONES DEL ESTADO

## 1.1. ACTIVIDAD LEGISLATIVA ESTATAL

A cargo de Francesc de Carreras y Juan Carlos Gavara

**Ley orgánica 1/1999, de 5 de enero, de reforma del Estatuto de autonomía del Principado de Asturias aprobado por la Ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre (BOE núm. 7, de 8 de enero).**

**Ley orgánica 2/1999, de 7 de enero, de reforma del Estatuto de autonomía de La Rioja aprobado por la Ley orgánica 3/1982, de 9 junio (BOE núm. 7, de 8 de enero).**

**Ley orgánica 3/1999, de 8 de enero, de reforma del Estatuto de autonomía de las Illes Balears aprobado por la Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero (BOE núm. 8, de 9 de enero).**

**Ley orgánica 4/1999, de 8 de enero, de reforma del Estatuto de autonomía de Castilla y León aprobado por la Ley orgánica 4/1983, de 25 de febrero (BOE núm. 8, de 9 de enero).**

**Ley orgánica 12/1999, de 6 de mayo, de reforma del Estatuto de autonomía de Extremadura aprobado por la Ley orgánica 1/1983, de 25 de febrero (BOE núm. 109, de 7 de mayo).**

Estas leyes orgánicas se deben integrar en el proceso general de la tercera de las reformas de los estatutos de autonomía de las comunidades autónomas que habían accedido por la vía del art. 143 CE. Con anterioridad estos estatutos ya habían sido reformados de una manera más o menos generalizada con la finalidad de unificar la convocatoria de las elecciones autonómicas y, en segundo lugar, con la finalidad de incorporar a los distintos estatutos las competencias adquiridas en virtud de la Ley orgánica 9/1992, que realizó la primera gran ampliación y transferencia de nuevas competencias a las comunidades autónomas que habían accedido a la autonomía por la vía del art. 143 CE y que había proporcionado contenido a

la previsión de ampliación de competencias en el sentido marcado por el art. 148.2 CE. La principal consecuencia de esta segunda reforma de los estatutos fue que los controles y condiciones de ejercicio establecidos por parte del Estado en las competencias transferidas a través de la Ley orgánica 9/1992 desaparecieron con la incorporación de estas competencias en los distintos estatutos de autonomía.

La reforma de estos estatutos se ha dirigido fundamentalmente a profundizar en la capacidad de autogobierno para permitir que las distintas comunidades autónomas puedan acceder a los contenidos máximos de competencias dentro del marco constitucional y articular unas reformas institucionales que

faciliten el funcionamiento y papel del Parlamento regional. De todos modos la reforma opera en un plano formal y simbólico de amplio alcance (con numerosas modificaciones o ampliaciones sobre un articulado originario). En la realidad se trata desde un punto de vista práctico de una ampliación de competencias que ya venían siendo ejercidas por las distintas comunidades. La principal novedad de carácter material reside en la introducción de la posibilidad de la disolución anticipada de la asamblea por decisión del presidente de la respectiva comunidad con una serie de particularidades que posteriormente se analizarán. En este aspecto institucional también se debe incluir la modificación introducida en los distintos estatutos mediante la cual se especifica que la comunidad debe prestar especial atención al derecho consuetudinario de cada comunidad donde existan dichas peculiaridades.

La modificación del techo competencial se ha realizado mediante una ampliación de las competencias exclusivas, de las competencias de desarrollo normativo y ejecución y de las competencias ejecutivas de la comunidad. Estas nuevas competencias eran ejercidas en la práctica por las comunidades y de hecho algunas de ellas se habían incorporado a los estatutos por las anteriores reformas. Por otra parte, a través de estas reformas algunas de las competencias de desarrollo normativo y de ejecución según la redacción originaria de cada Estatuto van a pasar a formar parte de las competencias exclusivas de las diversas comunidades, cumpliendo de este modo la finalidad de homogeneizar el sistema general de distribución de competencias. En materia competencial, merece destacarse la posibilidad de que las comunidades

soliciten al Gobierno la adscripción de una unidad del Cuerpo Nacional de Policía para llevar a cabo las funciones de vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la comunidad.

Por último, las reformas que han afectado a la organización y funcionamiento de las asambleas legislativas autonómicas han sido numerosas. Se puede destacar la supresión de las normas que prohibían que los diputados percibieran una retribución fija o el aumento de las competencias específicas de la asamblea que afecta sobre todo a aspectos relacionados con el control. La principal novedad en el ámbito del funcionamiento de las relaciones entre Asamblea legislativa y gobiernos autonómicos reside en la introducción de la competencia del presidente para acordar la disolución anticipada de la Asamblea legislativa. La mayor originalidad en la regulación de esta institución reside en el hecho de que en caso de su utilización, la duración del mandato de la nueva Asamblea estará limitada temporalmente por el término natural de la legislatura originaria, es decir, se celebrarán nuevas elecciones el cuarto domingo de mayo del cuarto año, periodo en el que finaliza la legislatura originaria. La utilización de esta posibilidad de disolución anticipada se regula con muchas cautelas y límites, ya que, en general, no se podrá adoptar en el primer periodo de sesiones de la legislatura, cuando se esté tramitando una moción de censura, cuando falte menos de un año para finalizar la legislatura, cuando se encuentre convocado un proceso electoral general o si no se ha dejado transcurrir un año desde la última disolución por este procedimiento. Esta posibilidad de disolución anticipada, dado el sistema de bipartidismo que en la práctica opera en numerosos sistemas

políticos autonómicos, parece destinada a reforzar los poderes presidenciales y el sistema cuasi semipresidencialista en que se han convertido las formas de gobierno autonómicas. Esta disolución anticipada presidencial parece destinada a supuestos en los que el presidente pierde la mayoría en su grupo parlamentario, lo que puede originar que una cuestión partidista pase a ser resuelta por el cuerpo electoral.

Finalmente, es conveniente realizar un breve análisis de carácter particular de cada reforma de los estatutos para remarcar alguna de las singularidades específicas incorporadas a través de estas reformas. Estas singularidades permiten en la práctica articular los criterios de diferenciación y asimetría entre las distintas comunidades autónomas.

En relación al Estatuto del Principado de Asturias se puede destacar su reconocimiento como comunidad histórica, la articulación de una reserva legislativa que permita establecer mecanismos para la protección y promoción del bable, una amplia regulación de la posibilidad de legislación delegada a favor del Gobierno autonómico y la regulación de un nuevo procedimiento de reforma del estatuto con una reducción de la mayoría cualificada cuando la reforma tenga por objeto la ampliación de competencias que no estén constitucionalmente reservadas al Estado.

En relación al Estatuto de La Rioja, las principales singularidades son un reconocimiento implícito de que el territorio de La Rioja es superior al de la Comunidad Autónoma (art. 2 Estatuto), la fijación de la capital de la Comunidad en Logroño y un mayor reconocimiento de la comarca en el marco de la organización territorial de la Comunidad. Estas modificaciones no son ajenas al peculiar origen de esta Comuni-

dad a partir de una segregación del proyecto castellano-leonés, pero con una clara voluntad de esta Comunidad de tener una existencia separada de Soria y Burgos.

Del Estatuto de las Illes Balears debe destacarse sobre todo la nueva regulación de los consejos insulares de las islas de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera en el marco de una nueva regulación de la distribución de competencias en el seno de la propia Comunidad y con consecuencias en el ámbito urbanístico, cuya regulación en el texto original era un tanto ambigua.

En referencia al Estatuto de Castilla y León, se debe destacar la inclusión definitiva de la provincia de Segovia en la Comunidad de Castilla y León (art. 2 Estatuto), una vez superados los problemas que obligaron a adoptar la Ley orgánica 5/1983, de incorporación obligatoria por la vía del art. 144.c CE de la provincia de Segovia a la Comunidad de Castilla y León. También puede destacarse el reconocimiento de respeto y protección de la lengua gallega y demás modalidades lingüísticas en los lugares de la Comunidad donde se utilicen, reconociendo de este modo la complejidad de la realidad lingüística de dicha Comunidad.

Por último, en relación al Estatuto de Extremadura, destacar la supresión de la posibilidad de crear organizaciones supracomarcas (previstas en la redacción originaria del Estatuto) y la mención de la especial protección del Fuero de Baylío como regulación específica del derecho consuetudinario de la Comunidad.

J. C. G.

**Ley orgánica 6/1999, de 6 de abril, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia (BOE núm. 84, de 8 de abril).**

El presente ejemplo de aplicación de la Ley de transferencias y delegación del artículo 150.2 CE prevé una ampliación de competencias legislativas y ejecutivas a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de ordenación de crédito, banca y seguros. En efecto, el Estatuto de autonomía de esta Comunidad, Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, no contiene previsión competencial alguna en este sector.

En su art. 4 se enumeran varios meca-

nismos de control que quedarán sin efecto, como se afirma expresamente, una vez que la Comunidad incorpore esta materia transferida a su Estatuto de autonomía. Por el momento se obliga a Galicia a facilitar a la Administración estatal la información que solicite sobre dicho sector y se compromete a mantener el nivel de eficacia del tiempo de la transmisión.

Antoni Roig

**Ley orgánica 7/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 96, de 22 de abril).**

Con esta reforma de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC) se introduce una nueva vía de acceso al alto Tribunal, para los conflictos en defensa de la autonomía local. A tal efecto, se añade una nueva letra *d bis* al art. 2.1 LOTC.

El art. 59 LOTC autoriza, así, al Tribunal a decidir sobre «los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas [...]».

»2) El Tribunal Constitucional entenderá también de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o una Comunidad Autónoma.»

El objeto del recurso se establece en el art. 75 *bis*: «1. Podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en de-

fensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.»

Los legitimados (art. 75 *ter*) son el municipio o la provincia cuando éste sea el único destinatario de la Ley; una séptima parte de los municipios del territorio donde se aplique la Ley, y que representen, además, una sexta parte de la población oficial; y la mitad de las provincias (o las islas, en las comunidades autónomas de las Islas Baleares y Canarias), si representan, además, la mitad de la población oficial. La disposición adicional tercera, apartado segundo, prevé que podrán recurrir contra una ley canaria tres cabildos, y contra una ley balear dos consejos insulares, incluso cuando no se alcance la citada mayoría. La disposición adicional cuarta plantea también otro supuesto especial,

el del País Vasco. Los conflictos entre la Comunidad Autónoma vasca y los territorios históricos seguirán lo previsto por el art. 39 de su Estatuto de autonomía. Por último, si la Ley afecta directamente a la Comunidad vasca, estarán asimismo legitimadas las juntas generales y las diputaciones forales.

El procedimiento se inicia con el acuerdo, por mayoría absoluta, del pleno de las corporaciones locales. A continuación debe solicitarse, en un plazo máximo de tres meses desde la publicación de la ley supuestamente vulneradora, un dictamen preceptivo al Consejo de Estado (cuando afecte a más de una comunidad autónoma o en caso de que no se disponga de órgano consultivo autonómico) o al órgano consultivo autonómico correspondiente (el Consejo Consultivo en Cataluña). Una vez reci-

bido el dictamen, la corporación local dispondrá de un mes para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional. Éste ha de informar a los órganos legislativos y ejecutivos autonómicos y estatales en los diez días siguientes a la admisión a trámite del conflicto. Se dispondrá de veinte días para las presentaciones y las alegaciones. Finalmente, el Tribunal resolverá en el plazo de quince días.

La sentencia declara si ha existido o no vulneración de la autonomía local, determinando la titularidad de la competencia discutida. La declaración de inconstitucionalidad de la ley que haya dado lugar al conflicto requiere plantear la cuestión siguiendo la vía de los art. 37 y siguientes de la LOTC.

Antoni Roig

**Ley orgánica 8/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general (LOREG) (BOE núm. 96, de 22 de abril).**

La novedad de esta reforma de la LOREG radica en dos aspectos: se establece una convocatoria automática del Pleno en caso de presentarse una moción de censura en el ámbito local y, en segundo lugar, se introduce la cuestión de confianza vinculada a proyectos concretos.

El art. 197 LOREG otorga ahora el siguiente contenido a la moción de censura:

La propuesta requiere mayoría absoluta de representantes, con indicación de un candidato alternativo; aquéllos deberán presentar un escrito al secretario general de la corporación con las firmas autenticadas por éste o bien por un notario. El escrito podrá ser presentado entonces por cualquier firmante al Re-

gistro general y el Pleno quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil, a las 12 horas, siguiente a la entrada en el Registro. El secretario de la corporación dará conocimiento a todos los miembros a más tardar el día posterior al registro, indicando día y hora.

El Pleno estará presidido por una mesa de edad (con los representantes de mayor edad y más jóvenes, excluidos el alcalde y el candidato) y será secretario quien lo sea de la corporación. Se dará lectura a la moción de censura. Posteriormente, se concederá la palabra al candidato, al alcalde y a los portavoces de los grupos municipales. Tras ello, se llevará a cabo la votación, que requiere mayoría absoluta de votos favorables al candidato.

Ningún representante podrá firmar más de una moción de censura que reúna todos los requisitos durante su mandato. La dimisión del alcalde no suspenderá la tramitación de la moción de censura. Asimismo, se prevé un mecanismo adaptado al régimen de consejo abierto.

La otra regulación innovadora es la relativa a la cuestión de confianza. Según el art. 197 *bis*, el alcalde podrá presentar ante el Pleno una cuestión vinculada a la aprobación o modificación de los siguientes instrumentos normativos: los presupuestos anuales, el reglamento orgánico, las ordenanzas fiscales y la aprobación que ponga fin a la tramitación de los instrumentos de planeamiento general de ámbito municipal. Será requisito previo que el acuerdo haya sido debatido sin haber obtenido la mayoría para su aprobación.

La cuestión deberá figurar expresamente en el correspondiente punto del orden del día, con la obligación de respetar el quórum requerido por la LOREG en cada caso. La votación se realizará siempre por el sistema nominal por llamamiento. Si la cuestión no obtuviese los votos favorables al acuerdo a que se

halla vinculado, el alcalde cesará automáticamente, si bien permanecerá en funciones hasta la elección del próximo. Ésa se realizará en sesión plenaria convocada automáticamente para el décimo día hábil, a las 12 horas, tras la votación del acuerdo. El apartado 4 del art. 197 *bis* prevé limitaciones a la facultad del alcalde de presentarse a la nueva elección, en función del número de habitantes.

Los alcaldes sólo podrán presentar una cuestión de confianza al año, con un máximo de dos por mandato y con la prohibición de plantearla el último año. Además, quienes firmen favorablemente una cuestión de confianza no podrán proponer una moción de censura hasta pasados seis meses desde la votación de la primera.

También se ha modificado el art. 201, apartado séptimo, para prever la posibilidad de moción de censura y cuestión de confianza vinculada a supuestos casi idénticos a los ya citados.

Por último, el art. 207 LOREG incorpora un apartado cuarto, que regula la cuestión de confianza del presidente de la Diputación.

Antoni Roig

### **Ley orgánica 9/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley orgánica 9/1983, de 15 julio, reguladora del derecho de reunión (BOE núm. 96, de 22 de abril).**

Esta modificación de la Ley reguladora del derecho de reunión se ha dirigido a posibilitar la participación de la Administración local y de las comunidades autónomas en los procedimientos administrativos relacionados con el ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

El ejercicio del derecho de reunión y manifestación conlleva la posibilidad de plantear alteraciones del orden público

que se deben tratar de evitar. La complejidad actual de la competencia sobre el orden público implica la participación en las decisiones de la Administración local y de la autonómica. En este sentido, la acreditación de los problemas de circulación vial que frecuentemente crea el ejercicio del derecho y la determinación de su alcance se debe realizar en concreto y en función de cada ciudad.

Intentar resolver en abstracto las colisiones que puede plantear dicho ejercicio en el derecho a la libre circulación sin una participación de las administraciones concededoras de los problemas puede resultar insuficiente desde el punto de vista del principio democrático, siendo además, desde un punto de vista práctico, difícil de determinar cuáles son los ejes esenciales o principales de una ciudad o un problema general de circulación sin la participación de todas las administraciones competentes. Por lo tanto, se hace necesaria una intercomunicación entre administraciones que se ha articulado a través del nuevo art. 9.2 de la Ley reguladora del derecho de reunión en la posibilidad de que el Ayuntamiento afectado por el posible ejercicio del derecho de reunión y manifestación elabore un informe sobre las posibles causas objetivas que pueden afectar al ejercicio del mencionado derecho en el municipio en concreto. Esta intercomunicación entre administraciones puede facilitar el establecimiento de criterios objetivos que permitan articular el ejercicio del derecho de reunión y manifes-

tación y el derecho a la libre circulación en función de los problemas concretos que se plantean en cada ciudad.

La articulación de medidas que mejoren la voluntad subjetiva del cumplimiento de la Ley reguladora del derecho de reunión es difícil, salvo que se adopten medidas coactivas que en la actualidad se encuentran establecidas en los ilícitos penales y administrativos. Sin embargo, adoptar medidas de control más efectivas es posible en la medida en que se dé entrada a la Administración local y autonómica en los procedimientos administrativos conectados con el ejercicio del derecho de reunión; de este modo se conseguiría una aproximación del control al lugar de celebración de la reunión o manifestación. En este sentido, se ha reconocido a las comunidades autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana la consideración de autoridad gubernativa a los efectos de la Ley reguladora del derecho de reunión.

J.C.G.

**Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante LOPROD), que sustituye a la LORTAD de 1992 (BOE núm. 298, de 14 de diciembre).**

*A) Ámbito de aplicación*

De acuerdo con el art. 2.1, la LOPROD es aplicable a los datos de carácter personal que figuren en archivos automatizados, públicos o privados, y a todo uso posterior, incluso no automatizado de datos personales registrados en un soporte susceptible de tratamiento automatizado. Los archivos manuales, conforme a la disposición

adicional 1ª de la LOPROD, deberán adecuarse a la misma en el plazo de 12 años desde el 24 de octubre de 1995, permitiéndose desde este momento los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Quedan expresamente excepcionados, en el art. 2.2, tres supuestos:

*a)* Los archivos mantenidos por personas físicas con finalidades exclusivamente personales.



b) Archivos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.

c) Archivos establecidos para la investigación del terrorismo y de formas graves de delincuencia organizada. El responsable deberá comunicar, no obstante, su existencia, características generales y finalidad a la Agencia de Protección de Datos. En el art. 2.3 se permite una regulación propia y especial en cinco casos.

### B) *Principios generales de la LOPROD*

La LOPROD no condiciona realmente la recogida de datos al consentimiento de su titular. Lo que sí establece es un conjunto de facultades de control del titular sobre sus derechos. De igual manera, la LOPROD permite una gran libertad en cuanto a la creación de archivos y recogida de datos, aunque se prevean una serie de responsabilidades por posibles daños causados al afectado. En este sentido existe un responsable del archivo. Por lo tanto, la LOPROD se ha situado en un punto intermedio en la ponderación entre los derechos del afectado y los del titular de los archivos, en línea con la Ley británica y con la nueva Ley alemana.

Los datos deberán ser adecuados y pertinentes, y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Se admite su posterior tratamiento con finalidad estadística, histórica o científica. En concreto, los datos deberán ser exactos, disponiéndose la posibilidad de cancelación y la modificación de oficio, así como el derecho de acceso del titular. Por otra parte, los datos deberán estar actualizados. Se prohíbe su recogida por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Se establece el derecho de información del afectado sobre la existencia y fi-

nalidad del archivo, el carácter obligatorio o facultativo de responder a cuestionarios, las consecuencias de negarse a facilitar los datos requeridos, los derechos de acceso y rectificación o cancelación y la identidad y dirección del responsable, o en su caso, su representante.

A menos que en la Ley se establezca lo contrario, se requerirá el consentimiento. Es lo que acostumbra a designarse también autodeterminación informática. Sin embargo, la necesidad de consentimiento, que debería ser la regla general, queda reducida en realidad a los casos de datos sensibles y de cesión a terceros, pues las excepciones, previstas por el art. 6.2, son abundantes.

Por otra parte, se prevé una especial protección para los datos especiales, denominados por la doctrina «datos sensibles»: datos sobre ideología, afiliación sindical, religión o creencias. Dichos datos sólo podrán ser objeto de tratamiento automatizado con el «consentimiento expreso y por escrito del afectado» (art. 7.2). Se advertirá del derecho a no dar consentimiento. Los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas, asociaciones, fundaciones y demás entidades sin ánimo de lucro con finalidades políticas, filosóficas, religiosas o sindicales no deberán solicitar consentimiento sobre los datos de sus socios o miembros, excepto por la cesión. También se hace una excepción con los datos médicos, sometidos a secreto profesional y a una ley sanitaria específica.

Los datos referidos al origen racial, la salud y la vida sexual sólo podrán ser recopilados «por razones de interés general, cuando así lo disponga una ley, o el afectado consienta expresamente». Sin embargo, la confidencialidad de los datos, y la intimidad del titular de los mismos, no se verán alteradas por el consentimiento del afectado. Por otra parte, el



artículo 7.3 prohíbe los archivos creados con la exclusiva finalidad de recopilar datos personales sobre ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o vida sexual.

Otro criterio discutido de la LOPROD es la cesión de datos, la cual se ve limitada y sujeta a una serie de requisitos y condiciones. Este régimen general de cesión presenta excepciones que hallamos en el art. 11, apartado 2.

El responsable del archivo —o, en su caso, el encargado del tratamiento— estará obligado a adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos (alteraciones, pérdidas, accesos no autorizados). Un reglamento establecerá los requisitos. Tanto el responsable como quienes intervengan en el tratamiento tendrán deber de secreto.

Diferencias entre los archivos públicos y los de titularidad privada. Los archivos públicos deberán ser objeto de publicación por medio de disposición en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE) o en el correspondiente diario oficial (art. 20 LOPROD). Por el contrario, los archivos privados son de libre creación, con sólo un deber de previa notificación a la Agencia de Protección de Datos (art. 25 LOPROD). Ambos deberán ser inscritos en el Registro General de Protección de Datos. Por otra parte, los archivos públicos incorporan importantes restricciones a los

derechos de acceso, rectificación y cancelación (art. 23 y 24). Se prevé asimismo la cesión de datos entre administraciones.

#### B) 1. Derechos de las personas

- Derecho de impugnación.
- Derechos de información y de acceso.
- Derechos de rectificación y cancelación.
- Derecho a una indemnización.

#### B) 2. La Agencia de Protección de Datos

Se trata de un ente de derecho público creado especialmente para vigilar y controlar el cumplimiento de la Ley. El Real decreto 428/1993, de 26 de marzo (BOE núm. 106, de 4 de mayo), aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos. Cumple funciones inspectoras, sancionadoras y de información a los afectados, encargándose de gestionar el Registro General de Protección de Datos. Deberá atender, además, las peticiones y reclamaciones que le planteen los afectados. Conviene destacar, por último, su capacidad de ordenar el cese de un tratamiento de datos o la cancelación de un archivo que sea contrario a lo previsto en la LOPROD. Los artículos 41 y 42 de la Ley prevén la posibilidad de que las comunidades autónomas gestionen sus propios registros de archivos en cooperación con la Agencia.

Antoni Roig

### **Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE núm. 12, de 14 de enero).**

El objeto de esta importante Ley es modificar ciertos aspectos de la Ley 30/1992 que habían sido criticados desde su aprobación. Así, los contenidos

más destacables son la regulación del silencio administrativo, que prevé como regla general el positivo y suprime la certificación del acto presunto, el siste-

ma de revisión de actas, la responsabilidad patrimonial y la suspensión del acto administrativo.

En cuanto a los aspectos de la Ley de interés autonómico, podemos citar, ya en el título preliminar, dos principios generales, que después veremos concretados: el principio de buena fe y el principio de actuación administrativa sin alteraciones arbitrarias. El título I concreta el primero con la referencia a la necesaria lealtad institucional, que varias sentencias del Tribunal Constitucional no han dejado de exigir. El art. 4.1 da contenido a este deber al obligar a respetar las competencias de las demás administraciones, a ejercer las competencias propias con ponderación de los intereses del resto de instituciones públicas implicadas, a facilitar las informaciones necesarias para el ejercicio de las competencias y a ofrecer la cooperación y asistencia que sean necesarias.

Este deber genérico se concreta orgánicamente en el art. 5 con las conferencias sectoriales. Pese a que su organigrama principal estaba ya diseñado en la Ley 12/1983, del proceso autonómico, el art. 5 modifica algunos aspectos. Se prevén

comisiones bilaterales de cooperación y mecanismos multilaterales, las conferencias sectoriales. El art. 6 permite la celebración de convenios de colaboración entre órganos estatales y autonómicos.

Por otra parte, se profundiza en los planes y programas conjuntos, ya citados en la Ley 13/1996, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Así, en su art. 7 se alude a estos instrumentos como medios útiles para lograr objetivos comunes en materias compartidas. Una vez aprobado el plan o programa, pueden firmarse bilateralmente convenios de colaboración para completar su aplicación.

La modificación del art. 36 pretende ser una adecuación a la realidad plurilingüística del Estado, siguiendo los pasos del art. 231.4 de la LOPJ, de acuerdo con la redacción dada por la Ley orgánica 16/1994, de 8 de noviembre. Se cita la posibilidad para el usuario de escoger en los trámites con una Administración del Estado en un territorio de una comunidad autónoma una lengua cooficial distinta del castellano.

Antoni Roig

**Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y otras medidas para el desarrollo del Gobierno local, en materia de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial y aguas (BOE núm. 96, de 22 de abril).**

Algunos aspectos interesantes de la presente Ley son las modificaciones de los art. 20 a 23, 32 a 35 y 46.2.ª LRBL, que prevén una nueva distribución de competencias entre el Pleno y el presidente de la corporación. Algunas atribuciones ejecutivas son asignadas al presidente, y el Pleno ve reforzados sus mecanismos de control: se establece una

nueva frecuencia de reuniones ordinarias y se contemplan garantías para las sesiones extraordinarias.

Asimismo, la introducción de la cuestión de confianza local, con la modificación de la LOREG ya comentada, obliga a modificar también la LBRL.

El art. 48 incorpora un segundo apartado para aquellos dictámenes del Con-

sejo de Estado solicitados conjuntamente por entes locales pertenecientes a distintas comunidades autónomas. La solicitud se tramitará a través del Ministerio de Administraciones Públicas, a petición de la entidad más poblada.

El art. 50, apartado tercero, prevé la Administración competente para resolver las cuestiones planteadas en la delimitación de términos municipales que pertenezcan a diferentes comunidades autónomas. Concretamente, será la Administración del Estado quien decidirá, previo informe del Instituto Geográfico Nacional, audiencia de los municipios y comunidades autónomas afectadas y dictamen del Consejo de Estado.

Se modifica asimismo el art. 52.1 para recoger el recurso de reposición potestativo contra actos de las entidades locales, que había sido suprimido por la Ley 30/1992, de RJAP y PAC.

El art. 58.2 hace mención de la necesidad de participación de los municipios en los planes generales de las obras públicas de interés supralocal.

El art. 84 incorpora la Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de febrero de 1998, estableciendo el principio general de que las licencias y autorizaciones otorgadas por otras administraciones públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las entidades locales previstas en la legislación vigente.

Por último, se prevé la posibilidad para las asociaciones de entidades locales de establecer convenios con las administraciones públicas, algo que ya sucedía pero que ahora recibe cobertura legal.

En materia de tráfico es destacable la precisión sobre qué debe entenderse por vehículo abandonado en la vía pública.

Se reconoce a los entes locales, finalmente, la participación en el Consejo Nacional del Agua, así como de las provincias afectadas en las confederaciones hidrográficas.

Antoni Roig

**Ley 22/1999, de 7 de junio, de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (BOE núm. 136, de 8 de junio).**

En 1989 el Consejo de Europa aprobó el Convenio europeo sobre televisión transfronteriza. Poco después las Comunidades Europeas aprobaban la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, entre cuyos objetivos se hallaban la promoción de un marco audiovisual europeo y de los programas audiovisuales de factura europea, así como la fijación de criterios en relación a la programación y la publicidad en

medios audiovisuales. Esta Directiva, incorporada a nuestro ordenamiento por la Ley 25/1994, de 12 de julio, fue modificada posteriormente por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997. Como señala la exposición de motivos de la Ley que nos ocupa, esta nueva Directiva, así como las transformaciones producidas en el sector del audiovisual, la existencia de nuevas prácti-

cas tecnológicas y comerciales y la constatación de que algunos preceptos de la anterior Ley de transposición resultaban poco acordes con los criterios de la Unión Europea —esto es, con la garantía de la libre circulación de servicios—, hizo necesaria la modificación en profundidad de la Ley de 1994.

Comentaremos algunos de los aspectos más significativos de estas modificaciones:

En primer lugar, se sustituye la fórmula «entidades que prestan servicio público de televisión» por la de «operadores de televisión establecidos en España» (art. 3.b). Con ello se quiere ampliar el campo de aplicación de la normativa a los servicios de televisión que, sin tener ya la consideración de *servicio público*, deben acatar su contenido, si bien se establece alguna excepción en relación a las televisiones de ámbito local, exonerándolas de ciertas obligaciones. En el nuevo artículo 2 de la Ley que comentamos se contempla este extremo, así como la previsión de que las comunidades autónomas puedan introducir en el futuro normas cuyo objeto sea el de promover la producción audiovisual en su lengua propia, en los servicios de televisión local de su competencia. Por otra parte, a raíz de la nueva Directiva y por decisión de la Comisión Europea (a diferencia de lo que se establecía en la Ley de 1994), se toma como criterio para determinar la jurisdicción estatal competente el del lugar de establecimiento del operador (art. 2, modificado en sus diversos apartados).

En segundo lugar, se modifica el artículo 4, estableciéndose la «libertad de

recepción» y de retransmisión dentro del territorio nacional de las emisiones de televisión de operadores bajo la jurisdicción de otro estado miembro de la Unión Europea, siempre que no se interfiere técnicamente en el funcionamiento de las emisoras españolas; se trata, pues, de evitar intervenciones administrativas tendentes a controlar la adecuación de emisiones transfronterizas a la normativa comunitaria o nacional correspondiente.

En tercer lugar, cabe señalar que, con la finalidad de garantizar los derechos de los usuarios frente a determinadas formas abusivas o perjudiciales de publicidad, se amplían las disposiciones del capítulo III de la Ley, distinguiendo entre publicidad y televenta, concretando sus tiempos de emisión e incluyendo la posibilidad de establecer canales de televisión dedicados exclusivamente a actividades promocionales (art. 13 y 14). La Ley de 1999 recoge estas novedades, sin olvidar las previsiones que en relación a la publicidad por televisión ya se contenían en la Directiva anterior y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad (BOE núm. 274, de 15 de noviembre). Por lo que respecta a la protección de los menores frente a la publicidad y la televenta, se amplía el control sobre el mensaje publicitario cuando éste tiene como receptor al menor.<sup>1</sup>

Finalmente, y por lo que se refiere al régimen sancionador (ahora contemplado en el capítulo VI), conviene destacar el artículo 19.2, según el cual las comunidades autónomas tendrán potestades de control y de inspección para asegurar el cumplimiento de esta Ley, pudiendo

---

1. Puede citarse además el esfuerzo por frenar la práctica de la «contraprogramación»: Art. 18, derecho a la información sobre la programación por parte del espectador. Al respecto, consúltese el Real decreto 1462/1999, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del derecho de los usuarios del servicio de televisión a ser informados de la programación a emitir y se desarrollan otros artículos de la Ley 25/1994, modificada por la Ley 22/1999 (BOE núm. 233, de 29 de septiembre).

tramitar los correspondientes procedimientos sancionadores, e impondrán las oportunas sanciones en relación con los servicios de televisión cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen sus respectivos límites territoriales. También serán competentes en relación con los servicios de televisión cuya prestación se realice directamente por ellas o por entidades a las que hayan conferido un título habilitante dentro del correspondiente ámbito autonómico, correspondiendo al Estado las competencias

para asegurar el cumplimiento de esta Ley en los restantes servicios de televisión. A este respecto conviene tener presente la Ley catalana 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña (DOGC núm. 3133, de 5 de mayo), en la que se hace expresa mención, en lo que respecta a las potestades sancionadoras de dicho Consejo, a la necesidad de aplicar los artículos 18 y 19 de la Ley 25/1994, en la redacción dada por la Ley 22/1999, de 7 de junio.

Cristina Dietrich

**Ley 25/1999, de 6 de julio, por la que se declaran cooficiales las denominaciones Alacant, Castelló y València para las provincias que integran la Comunidad Valenciana (BOE núm. 161, de 7 de julio).**

El cambio de denominación de una provincia viene regulado en el art. 25.2 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (Real decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril) que establece que sólo por ley ordinaria aprobada en las Cortes Generales se puede modificar la denominación y capitalidad de las provincias. Por el contrario, el art. 141.1 CE exige que cualquier alteración de los límites provinciales deberá ser aprobada por ley orgánica, en un deseo del constituyente de proteger a las provincias dado el momento histórico del nacimiento de las comunidades autónomas, aunque para dicho objetivo hubiera sido más adecuado la exigencia de la ley orgánica en relación a la alteración del número de las provincias y no de sus límites territoriales.

En cualquier caso, la modificación de la denominación y de las capitales de las provincias se realiza mediante ley ordinaria en los términos del art. 25.2 del

Real decreto legislativo 781/1986. Este artículo fue sometido a control de constitucionalidad en la STC 385/1993, de 23 de diciembre, en la que se consideró que el precepto era constitucional y que el cambio de denominación de las provincias era una competencia de los órganos centrales del Estado. Se argumentó que del mismo modo que la delimitación del territorio provincial trasciende el interés propio de las comunidades autónomas, pasando a ser dicho interés supraautonómico, general y estatal, ocurre algo similar con la capitalidad, ya que es un aspecto esencial en la configuración del ente territorial por ser el lugar de la sede de sus instituciones y servicios. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional consideró que la imposición del nombre de la provincia o su cambio también encaja en las bases cuya determinación corresponde al Estado. La denominación y la capitalidad son elementos muy unidos y aspectos esenciales de la configuración de un ente

público territorial, siendo competencia estatal la regulación de los elementos necesarios y básicos de la Administración local en los términos del art. 149.1.18 CE. Esta decisión fue criticada en el voto particular del magistrado Rafael de Mendizábal a la STC 385/1993, en el que argumentó que el nombre o denominación de la provincia no tenía carácter básico, ya que, además de no hacerse ninguna referencia a este problema en el texto constitucional, no era un elemento definidor de la personalidad provincial en su marco geográfico y en su contexto histórico, ni parece que pueda comprometer el interés general

del Estado. Además, se puede plantear el contrasentido de que las comunidades puedan cambiar el nombre de la capital de una provincia (tal como sucede en la práctica de conformidad con el bloque de la constitucionalidad), pero no la denominación de la provincia.

La Ley analizada, que declara cooficiales las denominaciones en valenciano y castellano de las provincias integradas en la Comunidad Valenciana, se adopta de conformidad con el art. 7 del Estatuto de autonomía que establece una estricta cooficialidad entre ambas lenguas.

J.C.G.

**Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación (BOE núm. 266, de 6 de noviembre).**

Esta es una ley sin duda necesaria, importante y bastante innovadora. Necesaria porque la regulación en vigor era claramente insuficiente, e importante porque la edificación es uno de los principales sectores económicos, con evidentes repercusiones en el conjunto de la sociedad. Como veremos a continuación, también supone algunas novedades destacables respecto de la legislación vigente, que, sin embargo, serán aplicables de forma escalonada en el tiempo. Según la exposición de motivos, se pretende dar continuidad a la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, y fijar una serie de garantías a los usuarios ante los posibles daños, como una aportación más a la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios. En síntesis, el contenido primordial de la Ley es el siguiente: 1. Tras definir técnicamente el concepto jurídico de edificación y el tipo de obras al que debe aplicarse esta Ley, se

determinan los requisitos básicos que deben satisfacer los edificios, de tal forma que la garantía para proteger a los usuarios se funda no sólo en los requisitos técnicos (que abarcan tanto los aspectos de funcionalidad y seguridad de los edificios como los de habitabilidad) sino también en el establecimiento de un seguro de daños o de caución. Se regula asimismo el acto de recepción de la obra, dada la importancia que tiene en relación con el inicio de los plazos de responsabilidad y de prescripción determinados en la Ley, y se establece el concepto de proyecto (obligatorio), precisando la coordinación necesaria que debe existir entre los proyectos parciales que puedan incluirse, así como la documentación que debe entregarse a los usuarios para el uso y mantenimiento correctos de los edificios; 2. Para los distintos agentes que participan a lo largo del proceso de edificación, se enumeran las obligaciones (de las que derivan sus



responsabilidades): se configura al promotor como la persona física o jurídica que asume la iniciativa de todo el proceso y a la cual se obliga a garantizar los daños materiales que el edificio pueda sufrir, y entre las actividades del constructor se hace especial mención de la figura del jefe de obra, así como de la obligación de formalizar las subcontratas que se establezcan, y se delimita el ámbito de actuación que corresponde al proyectista, al director de obra y al director de la ejecución de la obra; 3. Aparte de la responsabilidad civil personal de los diferentes agentes por daños materiales en el edificio (tanto por actos propios como por actos de otros agentes de los que se deba responder conforme esta Ley), la responsabilidad se exigirá solidariamente cuando no sea posible atribuirle de forma individualizada al responsable del daño o cuando exista concurrencia de culpa, sin que pueda precisarse la influencia de cada agente interviniente en el daño producido; 4. Los plazos de responsabilidad se establecen en períodos de uno, tres y diez años, en función de los variados daños que aparezcan en los edificios: el constructor, durante el primer año, deberá responder de los daños materiales derivados de una deficiente ejecución; todos los agentes que intervengan en el proceso de edificación, durante tres años, deberán responder por los daños materiales en el edificio causados por vicios o defectos que afecten a la habitabilidad y durante diez años por los que afecten a la seguridad estructural del edificio. Las acciones para exigir responsabilidades prescribirán en el plazo de dos años, igual que las de repetición contra los agentes presuntamente responsables; 5. Para hacer efectivas dichas responsabilidades respecto a los edificios de viviendas, la Ley fija importantes garantías, paralelamente a los plazos que esti-

pula de responsabilidad: obliga al constructor a suscribir —durante un año— un seguro de daños materiales o de caución, o bien la retención por el promotor de un 5 por 100 del coste de la obra para hacer frente a los daños ocasionados por una deficiente ejecución. Asimismo, se establece la suscripción obligatoria por parte del promotor de un seguro que cubra los daños ocasionados por el incumplimiento de las condiciones de habitabilidad o que afecten a la seguridad estructural en el plazo de tres y diez años, respectivamente. La Ley determina también las condiciones que deben reunir los distintos seguros y sus importes mínimos. Además, para evitar el fraude a los adquirentes se exigen determinados requisitos que acrediten la constitución del correspondiente seguro para la inscripción de escrituras públicas y la liquidación de sociedades promotoras; 6. La Ley se completa con una amplia parte final, donde destaca su disposición adicional segunda, que prevé que la exigencia de obligatoriedad de las garantías de seguro se realizará de forma escalonada en el tiempo «para permitir que el sector vaya acomodándose a lo dispuesto en esta norma». Sólo la garantía de diez años en elementos estructurales es exigible —para las viviendas— a partir de la entrada en vigor de la Ley (que se difiere hasta 6 meses); para las demás garantías (es decir, el seguro de tres años por daños en elementos constructivos no estructurales o en relación con la habitabilidad, y la de un año respecto a los acabados de las obras) se permite que sea el Gobierno quien, mediante real decreto y sin ningún plazo máximo, establezca la obligatoriedad «teniendo en cuenta las circunstancias del sector de la edificación y del sector asegurador». En esta misma línea gradualista, en la disposición final segunda se concede al Gobierno un pla-



zo de hasta dos años desde la entrada en vigor de la Ley para que apruebe el Código técnico de la edificación, que es el instrumento que concretará aquellas exigencias que la Ley sólo fija a nivel básico. En último término, y en cuanto a los supuestos en que el proceso constructivo haya exigido la previa expropiación de bienes o derechos por vincularse a una finalidad u objetivo de utilidad pública o interés social, la Ley se completa regulando la legislación de expropiación forzosa en relación con el ejercicio del derecho de reversión, derecho calificado por el Tribunal Constitucional como de configuración legal.

Por último, cabe destacar las dificultades que podrán surgir fácilmente respecto a la articulación de esta Ley (y especialmente de su futuro Reglamento) con los ordenamientos autonómicos en el cumplimiento por parte de los aplicadores del derecho, pese a la existencia de un pacto político que ha evitado su impugnación vía recurso de inconstitucionalidad. Aunque algunos de los aspectos previstos ya han sido ampliamente desarrollados por las comunidades autónomas, esta Ley regula con una cierta exhaustividad el ámbito de la edificación (con múltiples conexiones con otras materias que dan entrada a la competencia estatal) y se limita a enumerar (disposición final primera) los artículos

de la Constitución que a su entender fundamentan su competencia, añadiendo la típica cláusula genérica «sin perjuicio de los derechos civiles, forales o especiales existentes en determinadas Comunidades Autónomas» y «sin perjuicio de las competencias legislativas y de ejecución que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en este ámbito». Aparte de estas cláusulas de estilo (perfectamente prescindibles según ha afirmado el Tribunal Constitucional), la Ley sólo contiene dos referencias expresas a posibles intervenciones de otras administraciones: en la disposición adicional primera, al prever que determinadas multas establecidas en la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, «se impondrán por la Comunidades Autónomas, en cuantía, por cada infracción, de hasta el 25 por 100 de las cantidades cuya devolución deba ser asegurada o por lo dispuesto en la normativa propia de las Comunidades Autónomas»; y en el art 3.2, que dispone que el Código técnico de la edificación que debe aprobar el Gobierno por real decreto podrá completarse con las exigencias de otras normas dictadas por las administraciones competentes.

Marcel Mateu

### **Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (BOE núm, 307, de 24 de diciembre).**

Como reconoce su exposición de motivos, esta Ley ha sido dictada por las Cortes Generales al calor de una extendida polémica social provocada por la continuada difusión pública de casos de ataques a personas por parte de determi-

nadas razas de perros, al igual que la Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre la tenencia de *perros* considerados potencialmente peligrosos, aprobada por el Parlamento de Cataluña seis meses antes, y también comentada en esta *Revista*.

Hay que destacar en primer lugar que, si bien la mitad de la exposición de motivos se centra en la problemática de los perros —dado el origen de la Ley—, debe aplicarse, como su mismo título indica, a cualquier tipo de animales potencialmente peligrosos, que vienen definidos en el artículo 2 como «los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas», así como «los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas». Como puede verse, su ámbito de aplicación es muy amplio, pues basta con ser capaz de causar lesiones a otro animal y daños a las cosas para ser considerado animal potencialmente peligroso, calificación que, en el caso de los perros, habrá de efectuarse por vía reglamentaria. En cambio, la Ley catalana, aparte de referirse únicamente a los perros, es más precisa en cuanto a la delimitación de su ámbito de aplicación, abarcando, según su artículo 1, aquellos perros que presenten una o varias de las siguientes circunstancias: haber tenido episodios de agresiones a personas o a otros perros, haber sido adiestrados para el ataque y la defensa, o pertenecer a una de las siguientes razas o sus cruces: bullmastiff, dóberman, dogo argentino, dogo de Burdeos, fila brasileño, mastín napolitano, pit bull, de presa canario, rottweiler, staffordshire y tosa japonés.

La disposición final primera de la Ley expresa los títulos competenciales en los que se fundamentan las Cortes Generales para su aprobación, y que son los siguientes:

*a)* El artículo 149.1.13 CE (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), para dictar el artículo 4 de la Ley, que, bajo el título «Comercio», establece normas para la importación, exportación, transporte, transmisión, cría y adiestramiento de estos animales, y es expresamente declarado básico.

*b)* El artículo 149.1.16 CE (bases y coordinación general de la sanidad), para dictar el artículo 9.1 de la Ley, que establece que deberá mantenerse a los animales en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios, y es expresamente declarado básico.

*c)* El artículo 149.1.29 CE, que atribuye al Estado competencia en materia de seguridad pública, cuya adecuada garantía es proclamada, en esta disposición final y en la exposición de motivos, como finalidad de la aprobación de los restantes artículos de la Ley, «sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las Comunidades Autónomas, en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público», como es el caso de la Generalidad de Cataluña, ya que el artículo 13.2 EAC declara que su policía autónoma tendrá como funciones «la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público». No se incluyó aquí referencia a otras posibles competencias autonómicas, como la ganadería, a pesar de la insistencia del PNV durante el trámite parlamentario, que denunciaba que las comunidades autónomas no disponían de competen-

cias legislativas en materia de seguridad pública.

Aparte de hacer alusiones a «las autoridades competentes» en diversas cuestiones, la Ley contiene las siguientes referencias específicas a las competencias de las comunidades autónomas y los entes locales:

a) El artículo 1.2 excluye a los animales pertenecientes a las policías autonómicas y locales (al igual que los de las estatales) de la aplicación de la Ley; y el artículo 11 permite excepcionar a los organismos públicos (entre los cuales hay que incluir las comunidades autónomas y los entes locales) del cumplimiento de determinadas obligaciones como propietarios de animales en el caso de que los utilicen con una función social.

b) El artículo 3 de la Ley impone la necesidad de una licencia municipal para la tenencia de estos animales, fijando una serie de requisitos mínimos para la obtención de estas licencias. En el caso de este precepto, y después de afirmar que «será desarrollado reglamentariamente», se establece que «las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales serán competentes según los respectivos Estatutos de Autonomía y legislación básica de aplicación para dictar la normativa de desarrollo». Ésta es la única remisión específica que se hace en toda la Ley a normativa autonómica y local, a diferencia de otros preceptos (artículos 2.2 y 5), que remiten a lo que «reglamentariamente» se determine. En este sentido, hay que traer a colación que la disposición final segunda de la Ley habilita al Gobierno estatal para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

c) El artículo 6 de la Ley exige a los municipios (en el plazo de 6 meses, fijado por la disposición transitoria única) la creación de registros de animales po-

tencialmente peligrosos, e impone también la constitución en cada comunidad autónoma de un registro central informatizado, al cual deben comunicar los municipios, en la forma en que éstos determinen, las altas, bajas e incidencias anotadas en sus registros.

d) El artículo 7 de la Ley exige a quienes realicen adiestramiento para guarda y defensa la posesión de un certificado de capacitación, expedido u homologado por las comunidades autónomas con arreglo, como mínimo, a determinados criterios fijados en el mismo precepto; estableciéndose asimismo, en la disposición adicional segunda de la Ley, que las comunidades autónomas deberán determinar, en el plazo de seis meses, las pruebas, cursos o acreditación de experiencia necesarios para la obtención de dicho certificado.

e) El artículo 13.7 de la Ley afirma que la imposición de las sanciones previstas en la Ley para las infracciones que allí se tipifican (unas y otras diferentes de las establecidas en la ley catalana) corresponde a los órganos autonómicos y municipales «competentes en cada caso», debiendo ajustarse el procedimiento sancionador a los principios establecidos en la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y al reglamento estatal para el ejercicio de la potestad sancionadora, «sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación».

A pesar del problema competencial que plantea esta Ley, ya evidenciado en el trámite parlamentario, no ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad, por lo que no es seguro que el Tribunal Constitucional llegue a conocer de esta cuestión.

Jordi Freixes

**Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2000, y Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ley de acompañamiento) (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).**

La importancia que posee la Ley anual de presupuestos generales del Estado para las comunidades autónomas es relevante desde el momento en que parte del montante de ingresos que perciben depende de la regulación que se realiza en ese cuerpo normativo de diferentes recursos. Esta afirmación se hace evidente desde el momento en que el régimen jurídico de los tributos cedidos —de gran importancia en los presupuestos autonómicos—, el porcentaje de participación de las comunidades autónomas en los ingresos del Estado o la distribución entre las comunidades autónomas de diversos fondos que hacen efectivo el principio de solidaridad quedan regulados en el texto de la Ley de presupuestos.

Concretando, por lo que respecta a los tributos cedidos encontramos, en primer término, la fijación de la escala autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas (art. 60) que es de aplicación para el supuesto en que las comunidades no aprueben la suya propia en virtud de lo previsto en el art. 13.1.a de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas y medidas fiscales complementarias (en adelante, Ley de cesión). También son objeto de modificación el mínimo exento del impuesto sobre el patrimonio (art. 63), que queda fijado en 18.000.000 de ptas. para el año 2000, o la tarifa del impuesto (art. 64) siendo, ambos aspectos, aplicables en el supuesto de que las comunidades autónomas no ejerzan sus competencias normativas en estos ámbitos de acuerdo con la

Ley de cesión citada. El impuesto de sucesiones y donaciones también experimenta actualizaciones en sus reducciones (art. 66), tarifa (art. 67) y coeficientes por patrimonio preexistente (art. 68) que, igual que ocurre con los restantes casos, se han de aplicar si las comunidades autónomas no ejercen sus competencias normativas.

El capítulo II del título VII de la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2000 regula los otros aspectos a los que se ha aludido anteriormente. En primer lugar, los art. 87 a 91 regulan desde los porcentajes de participación en los ingresos del Estado de las comunidades autónomas para el ejercicio 2000, hasta la liquidación definitiva de dicha participación correspondiente a otros ejercicios, pasando por normar el supuesto en que las comunidades autónomas asuman nuevos servicios. En segundo lugar, se prevén en los art. 93 y 94 la distribución del Fondo de Garantía del sistema de financiación de las comunidades autónomas para el quinquenio 1997-2001 y el Fondo de Compensación Interterritorial respectivamente. El primer fondo es producto de los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996 y 27 de marzo de 1998, cuyo objetivo es garantizar un nivel mínimo de ingresos para las comunidades autónomas procedentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de la participación en los ingresos generales del Estado. En relación con el Fondo de Compensación Interterritorial se ha de decir que serán beneficiarias las comunidades de Gali-

cia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia, Valencia, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura y Castilla y León.

Por su parte, la Ley denominada ley de acompañamiento a la Ley anual de presupuestos también regula aspectos relacionados con la financiación de las comunidades autónomas. En este sentido, el art. 9 contempla modificaciones en relación con aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias que afectan al impuesto general indirecto canario. Esta regulación se ha de combinar con la que recoge la disposición transitoria séptima, que establece el tipo impositivo del impuesto general indirecto canario aplicable a las labores de tabaco. Asimismo, el art. 61 autoriza al Gobierno de la Nación para que durante el año 2000 se modifiquen las cuantías de las subvenciones al transporte aéreo para

residentes en las Islas Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla.

La disposición adicional séptima norma aspectos relacionados con el régimen de las reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos cedidos a las comunidades autónomas y de los recargos sobre tributos del Estado. En ella se insiste en que es competencia de los órganos económico-administrativos del Estado la revisión de los actos administrativos relacionados con tributos cedidos y recargos sobre impuestos estatales y, en consecuencia, es necesaria la coordinación entre órganos semejantes de las comunidades autónomas y los tribunales económico-administrativos del Estado a los efectos de que sean estos últimos quienes resuelvan los actos administrativos relativos a aquellos tributos.

José Antonio Fernández Amor

### **Real decreto ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre la firma electrónica (BOE núm. 224, de 18 de septiembre).**

#### A) Precisiones conceptuales

La firma electrónica es un conjunto de datos asociados a unos elementos electrónicos que permiten identificar al autor del documento donde se encuentra dicha firma. La firma electrónica avanzada permite detectar cualquier modificación. Para que exista certeza de que la persona es quien dice la firma electrónica precisamos un certificado y un prestador de servicios de certificado. Este último es la persona física o jurídica que expide los certificados que vinculan unos datos a una persona y confirman su identidad.

#### B) Efectos

La firma electrónica avanzada, cuando esté basada en un certificado reconocido, tendrá idéntico valor que la firma manuscrita y será admisible como prueba en juicio.

#### C) Régimen de libre competencia

La prestación de servicios de certificación no requiere autorización previa y se realiza en régimen de competencia.

#### D) Administraciones públicas

El Estado o las comunidades autónomas pueden regular el uso de la fir-

---

ma electrónica por parte de las administraciones públicas y establecer requisitos adicionales para garantizar el procedimiento. Esas condiciones deben ser, en todo caso, objetivas, razona-

bles y no discriminatorias, y no deben impedir la prestación de servicios al ciudadano.

Antoni Roig

## 1.2. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

A cargo de Joan Manuel Trayter

### **Disposiciones diversas 1999**

*Real decreto* 2812/1998, de 23 de diciembre, sobre adaptación de la normativa de seguros, planes y fondos de pensiones a la introducción del euro (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).

*Real decreto* 2666/1998, de 11 de diciembre, por el que se establecen los criterios de selección para el fomento de la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios, de la pesca, de la agricultura y de la alimentación (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

*Real decreto* 2670/1998, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 30.1.f de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).

*Real decreto* 2669/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración general del Estado (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha modificado, en su artículo 105, la redacción del artículo 37 del texto articulado de la Ley de fun-

cionarios civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, incorporando a la legislación vigente la figura de la rehabilitación de los funcionarios públicos.

Así, por un lado, el apartado 3 de dicho artículo establece que «los funcionarios que hubieran perdido su condición por cambio de nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente podrán solicitar la rehabilitación, de conformidad con el procedimiento que se establezca». Y, por otro, el apartado 4 del mismo artículo indica que «los órganos de Gobierno de las Administraciones públicas podrán conceder la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera sido condenado a pena principal o accesoria de inhabilitación, una vez cumplida la condena y extinguidas las responsabilidades».

De este modo, el presente Real decreto responde a la consecuencia inmediata que resulta de la modificación de la redacción del artículo 37 del texto articulado de la Ley de funcionarios civiles del Estado, que es la necesidad, inaplazable, de establecer, dentro del ámbito de la Administración General del Estado, el cauce procedimental a seguir para tramitar y resolver los distintos supuestos de rehabilitación, cuya posibilidad ha introducido la nueva legislación, así como la fijación de los criterios a tener en cuenta a la hora de apreciar las «circunstancias y entidad



del delito cometido», apreciación que determinará la decisión que se adopte en los supuestos de solicitud de rehabilitación por parte del que hubiera sido condenado a pena principal o accesoria de inhabilitación, una vez cumplida la condena y extinguida sus responsabilidades.

*Real decreto* 2814/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre aspectos contables de la introducción del euro (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).

*Real decreto* 2813/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de redenominación a euros de la deuda del Estado registrada en la Central de Anotaciones (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).

*Real decreto* 2824/1998, de 23 de diciembre, por el que se modifica la disposición transitoria duodécima del Reglamento general de conductores (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).

*Real decreto* 2817/1998, de 23 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1999 (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

El artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, aprobado por Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, contiene un mandato dirigido al Gobierno de fijar anualmente el salario mínimo interprofesional.

A tal efecto responde el presente Real decreto, mediante el cual se procede a establecer las nuevas cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 1999, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Las nuevas cuantías, que suponen un incremento del 1,8 por 100 respecto de

las de 1998, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1: El índice de precios al consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general. En particular, se han tenido en cuenta los objetivos del Gobierno en materia de contención de la inflación y moderación de las rentas salariales, en términos que son, sin embargo, compatibles con el mantenimiento e incluso la mejora, como ha venido ocurriendo desde 1996, del poder adquisitivo del salario mínimo, contribuyendo con todo ello a reforzar el proceso de generación de empleo desarrollado en España en este período.

*Real decreto* 2818/1998, de 23 diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

*Real decreto* 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

*Real decreto* 2820/1998, de 23 de diciembre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

*Real decreto* 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los trabajadores en materia de contratos de duración determinada (BOE núm. 7, de 8 de enero de 1999).

Esta disposición tiene por objeto especificar y delimitar, de manera unitaria y completa, todos los supuestos de utili-

zación de los contratos de duración determinada, especialmente de los contratos para obra o servicio y eventual para circunstancias de la producción.

*Real decreto* 2664/1998, de 11 de diciembre, sobre devolución de complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, indebidamente percibidos (BOE núm. 7, de 8 de enero).

*Real decreto* 5/1999, de 8 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1999 (BOE núm. 8, de 9 de enero).

*Real decreto* 3/1999, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de clases pasivas para 1999 (BOE núm. 8, de 9 de enero).

*Real decreto* 2727/1998, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Real decreto 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios (BOE núm. 10, de 12 de enero).

*Real decreto* 2815/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades y el funcionamiento del Fondo para inversiones en el exterior y el Fondo para operaciones de inversión en el exterior de la pequeña y mediana empresa (BOE núm. 10, de 12 de enero).

*Real decreto* 80/1999, de 22 de enero, por el que se dispone la creación de la deuda pública durante 1999 (BOE núm. 20, de 23 de enero).

*Real decreto* 4/1999, de 8 de enero, por el que se modifica el artículo 7 del Real decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos (BOE núm. 22, de 26 de enero).

*Real decreto* 147/1999, de 29 de enero, de modificación del Real decreto 157/1996, de 2 de febrero, por el que se dispone la actualización mensual del censo electoral y se regulan los datos necesarios para inscribirse (BOE núm. 26, de 30 de enero).

*Real decreto* 81/1999, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del título II de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de la liberalización de los servicios postales, respecto a las autorizaciones para la prestación de servicios y al Registro general de empresas prestadoras de servicios postales (BOE núm. 29, de 3 de febrero).

*Real decreto* 6/1999, de 8 de enero, por el que, en cumplimiento de la Ley 8/1998, de 14 de abril, se modifica el Real decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, de ampliación del concepto de familia numerosa (BOE núm. 30, de 4 de febrero).

*Real decreto* 217/1999, de 5 de febrero, por el que se prorroga la vigencia de las disposiciones transitorias del Real decreto 7/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el régimen especial agrario de la Seguridad Social (BOE núm. 32, de 6 de febrero).

*Real decreto* 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas (BOE núm. 34, de 9 de febrero).

*Real decreto* 215/1999, de 5 de febrero, por el que se modifican los reglamentos de planes y fondos de pensiones, del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre el valor añadido y otras normas tributarias (BOE núm. 34, de 9 de febrero).

*Real decreto* 257/1999, de 12 de febrero, por el que se regula la supervisión de las ayudas comunitarias al aceite de oliva y la aceituna de mesa por la Agencia para el Aceite de Oliva (BOE núm. 38, de 13 de febrero).

*Real decreto* 144/1999, de 29 de enero, por el que se desarrolla, en materia de acción protectora de la Seguridad Social, el Real decreto ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad (BOE núm. 40, de 16 de febrero).

*Real decreto* 82/1999, de 22 de enero, por el que se modifica el Real decreto 2406/1985, de 20 de noviembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de las bicicletas y sus partes y piezas y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía (BOE núm. 40, de 16 de febrero).

*Real decreto* 145/1999, de 29 de enero, de fomento de las razas vacunas autóctonas españolas en régimen de producción extensiva (BOE núm. 41, de 17 de febrero).

*Real decreto* 282/1999, de 22 de febrero, por el que se establece el Programa de talleres de empleo (BOE núm. 46, de 23 de febrero).

*Real decreto* 216/1999, de 5 de febrero, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las empresas de trabajo temporal (BOE núm. 47, de 24 de febrero).

*Real decreto* 218/1999, de 5 de febrero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización con países terceros de carnes frescas, productos cárnicos y otros productos de origen animal (BOE núm. 47, de 24 de febrero).

*Real decreto* 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar (BOE núm. 47, de 24 de febrero).

*Real decreto* 326/1999, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre la renta de no residentes (BOE núm. 50, de 27 de febrero).

*Real decreto* 284/1999, de 22 de febrero, por el que se regula el etiquetado energético de las lámparas de uso doméstico (BOE núm. 53, de 3 de marzo).

*Real decreto* 279/1999, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones (BOE núm. 58, de 9 de marzo).

*Real decreto* 430/1999, de 12 de marzo, por el que se dicten normas sobre determinación del número de concejales y vocales a elegir por las corporaciones locales en las elecciones municipales a celebrar en 1999 (BOE núm. 62, de 13 de marzo).

*Real decreto* 370/1999, de 5 de marzo, de adaptación de diversas entidades de derecho público a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración general del Estado (BOE núm. 64, de 16 de marzo).

*Real decreto* 331/1999, de 26 de febrero, de normalización y tipificación de los productos de la pesca, frescos, refrigerados o cocidos (BOE núm. 66, de 18 de marzo).

*Real decreto* 480/1999, de 18 de marzo, por el que se declaran oficiales las cifras

de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 1998 (BOE núm. 67, de 19 de marzo).

*Real decreto* 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración general del Estado (BOE núm. 70, de 23 de marzo).

*Real decreto* 427/1999, de 12 de marzo, por el que se modifica el Real decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de minusválidos que trabajen en centros especiales de empleo (BOE núm. 73, de 26 de marzo).

*Real decreto* 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procedimientos electorales (BOE núm. 92, de 17 de abril).

Las novedades más significativas del nuevo texto son las siguientes: regular la accesibilidad a los colegios de las personas minusválidas; agilizar y simplificar el procedimiento de entrega del material electoral a utilizar en las mesas electorales el día de la votación; unificar los impresos electorales de manera que los mismos modelos se puedan utilizar en diferentes procesos; modificar el régimen de cobro de las gratificaciones a los miembros de las juntas electorales y a los secretarios de los ayuntamientos; corregir las deficiencias actuales del sistema de reintegro de los gastos del voto por correo a los electores residentes en el extranjero, y reducir la disparidad de la normativa dictada para cada proceso electoral, recopilándola en una misma norma reglamentaria.

*Real decreto* 610/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de

la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939 (BOE núm. 92, de 17 de abril).

*Real decreto* 597/1999, de 16 de abril, por el que se modifica el Reglamento general de carreteras, aprobado por Real decreto 1812/1994, de 2 de septiembre (BOE núm. 102, de 29 de abril).

*Real decreto* 607/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas (BOE núm. 103, de 30 de abril).

*Real decreto* 608/1999, de 16 de abril, por el que se establecen las condiciones de autorización y registro para la importación de determinados productos del sector de la alimentación animal, procedentes de países terceros, y por el cual se modifica el Real decreto 1191/1998, de 12 de junio, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal (BOE núm. 103, de 30 de abril).

*Real decreto* 609/1999, de 16 de abril, por el que se modifica el Real decreto 2257/1994, de 25 de noviembre, por el que se aprueban los métodos oficiales de análisis de piensos o alimentos para animales y sus primeras materias (BOE núm. 103, de 30 de abril).

*Real decreto* 601/1999, de 16 de abril, por el cual se regula el Registro oficial de empresas pesqueras en terceros países (BOE núm. 103, de 30 de abril).

*Real decreto* 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en centros

universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad (BOE núm. 104, de 1 de mayo).

*Real decreto* 705/1999, de 30 de abril, por el que se modifica la regulación relativa a la suscripción del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social para los parlamentos de las comunidades autónomas en favor de sus miembros (BOE núm. 104, de 1 de mayo).

*Real decreto* 600/1999, de 16 de abril, por el cual determinados documentos oficiales se declaran equivalentes a las titulaciones a las que se refiere el artículo 39.3 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, para impartir las enseñanzas de los grados elementales y medio de danza establecidos en la citada Ley (BOE núm. 106, de 4 de mayo).

*Real decreto* 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores (BOE núm. 106, de 4 de mayo).

*Real decreto* 670/1999, de 23 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa (BOE núm. 109, de 7 de mayo).

La Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en su disposición adicional primera, encomienda al Gobierno el desarrollo de un proceso integral de simplificación de la actividad administrativa, cuyos ejes básicos son: por un lado, la adaptación de dicha actividad a las innovaciones introducidas por la citada Ley 4/1999, muy singularmente, el cambio a positivo del silencio administrativo; y por otro, la simplificación de los procedimientos

administrativos vigentes en la Administración general del Estado y sus organismos públicos, atendiendo, en especial, a la implantación de categorías generales de procedimientos y a la eliminación de trámites innecesarios que dificulten las relaciones de los ciudadanos con la Administración pública.

Sin duda, en el trasfondo de este mandato legal está la necesidad de crear, no sólo en un plano jurídico sino también en la gestión del día a día, un marco adecuado que favorezca el pleno ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico y, más concretamente, la Ley 30/1992, ya citada, reconoce a los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, en este caso, con la Administración general del Estado.

Por todo ello, todo proceso de simplificación y racionalización de la gestión pública debe tener como prioridades aquellas parcelas de la actividad administrativa que más inciden en la vida diaria de los ciudadanos, así como las orientadas a la creación de empleo, las prestaciones sociales y, en general, a todas aquellas áreas que redunden en un impulso de la actividad económica porque cualquier ineficacia relativa a la actuación pública disminuye la competitividad nacional.

La mencionada disposición adicional prevé para el desarrollo de estas tareas la creación por el Gobierno de una comisión interministerial que, presidida por el Ministro de Administraciones Públicas, será la encargada de coordinar e impulsar este proceso de simplificación; labor tanto más necesaria cuanto que los plazos fijados por la Ley 4/1999 para llevarla a cabo son relativamente breves: un año para la simplificación y dos años para la adaptación del sentido del silencio.

A tal finalidad responde el presente Real decreto con relación a dicho órgano colegiado: regular los elementos configuradores esenciales, a saber: su creación, composición, organización y funciones.

La regulación del Real decreto se completa con determinadas previsiones referidas a la constitución de la Comisión Interministerial de Simplificación Administrativa y a la aprobación del Plan general de simplificación, con objeto de cumplir los tiempos establecidos en la Ley 4/1999.

*Real decreto 667/1999*, de 23 de abril, por el que se modifica el Real decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen las pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles (BOE núm. 110, de 8 de mayo).

*Real decreto 665/1999*, de 23 de abril, por el que se regula el Registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje (BOE núm. 115, de 14 de mayo).

*Real decreto 701/1999*, de 30 de abril, por el que se modifica el Real decreto 1253/1997, de 24 de julio, sobre condiciones mínimas exigidas en los buques que transportan mercaderías peligrosas o contaminantes con origen o destinación en puertos marítimos nacionales (BOE núm. 115, de 14 de mayo).

*Real decreto 771/1999*, de 7 de mayo, por el que se regulan las pensiones y las indemnizaciones del régimen de clases pasivas del Estado a los militares de empleo (BOE núm. 118, de 18 de mayo).

*Real decreto 700/1999*, de 30 de abril, por el cual se aprueba el Reglamento de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (BOE núm. 119, de 19 de mayo).

La finalidad principal de la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, es garantizar el ejercicio del derecho constitucional de objeción de conciencia y mejorar, al mismo tiempo, las condiciones de cumplimiento de la prestación social sustitutoria, según consta en su exposición de motivos.

A tal efecto, el Reglamento que se aprueba pretende ejecutar y cumplir el contenido de la citada Ley 22/1998, de 6 de julio, con instrucciones concretas que faciliten el nivel de gestión exigido por el importante número de jóvenes españoles que se deciden por la opción del derecho constitucional de objeción de conciencia.

*Real decreto 768/1999*, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para el control del cumplimiento de la normativa internacional sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y trabajo en los buques extranjeros, puertos o instalaciones ubicadas en aguas jurisdiccionales españolas (BOE núm. 121, de 21 de mayo).

*Real decreto 809/1999*, de 14 de mayo, por el que se regulan los requisitos que han de reunir los equipos marinos destinados a ser embarcados en los buques, en aplicación de la Directiva 96/98/CE, modificada por la Directiva 98/85/CE (BOE núm. 128, de 29 de mayo).

*Real decreto 769/1999*, de 7 de mayo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 97/23/CE, relativa a los equipos de presión, y se modifica el Real decreto 1244/1979, de 4 de abril, que aprobó el Reglamento de aparatos de presión (BOE núm. 129, de 31 de mayo).



*Real decreto* 845/1999, de 21 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Real decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva en relación con las sociedades y los fondos de inversión inmobiliaria, y se disponen otras medidas financieras (BOE núm. 133, de 4 de junio).

*Real decreto* 993/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de organizaciones no gubernamentales de desarrollo adscrito a la Agencia de Cooperación Internacional (BOE núm. 152, de 26 de junio).

La Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo, en su artículo 33, prevé la creación de un Registro de organizaciones no gubernamentales de desarrollo, que se adscribe la Agencia Española de Cooperación Internacional. La inscripción en el mismo, o en los registros que puedan crearse en las comunidades autónomas con idéntica finalidad, constituye requisito indispensable para que las organizaciones no gubernamentales de desarrollo puedan recibir de las administraciones públicas ayudas y subvenciones computables como ayuda oficial al desarrollo, o bien beneficiarse de los incentivos fiscales a que se refiere el artículo 35 de la citada Ley.

En este sentido, el presente Reglamento tiene por objeto establecer las pautas para el funcionamiento práctico de dicho Registro, sin perjuicio de que, en su momento, se articulen los procedimientos correspondientes para asegurar la comunicación y homologación de datos con los registros que, con idéntica finalidad, puedan crearse en las comunidades autónomas.

*Real decreto* 1035/1999, de 18 de junio, por el que se regula el sistema de precios de referencia en la financiación de medicamentos con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales destinados a la sanidad (BOE núm. 154, de 29 de junio).

*Real decreto* 1032/1999, de 18 de junio, por el que se determinan las normas de seguridad a cumplir por los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros (BOE núm. 156, de 1 de julio).

*Real decreto* 1110/1999, de 25 de junio, por el que se modifica el artículo 41 del Reglamento general de conductores, aprobado por Real decreto 772/1997, de 30 de mayo (BOE núm. 161, de 7 de julio).

*Real decreto* 1108/1999, de 25 de junio, por el que se regula el sistema de cuenta corriente en materia tributaria (BOE núm. 161, de 7 de julio).

*Real decreto* 1112/1999, de 25 de junio, por el que se modifica y completa el Real decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (BOE núm. 162, de 8 de julio).

*Real decreto* 1116/1999, de 25 de junio, por el que se modifica el Real decreto 2106/1996, de 20 de septiembre, por el que se establecen las normas de identidad y pureza de los edulcorantes utilizados en los productos alimentarios (BOE núm. 162, de 8 de julio).

*Real decreto* 1162/1999, de 2 de julio, por el que se regula el contenido del Plan inicial de actuación de los organismos públicos, previsto en el artículo 62 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración general del Estado (BOE núm. 166, de 13 de julio).



Este Real decreto viene a cumplir lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración general del Estado, sobre la aprobación de una norma reglamentaria que especifique los contenidos del plan inicial de actuación de los organismos públicos que se creen, para que estén justificados por suficientes razones de eficacia y eficiencia en la gestión de las actividades de la competencia de la Administración general del Estado en el sector de actividad sobre el que habrá de actuar el organismo, que son las que justifican su creación como entidad de derecho público diferenciada de la Administración general del Estado y dotada de autonomía de gestión.

En definitiva, este plan inicial de actuación de los organismos públicos de nueva creación, tal y como establece el presente Real decreto en su artículo 1, tendrá por objeto definir la misión del organismo público cuya creación se pretende, establecer las metas generales u objetivos necesarios para su logro y las líneas de actuación para alcanzarlos, y determinar los recursos humanos, financieros y materiales precisos para el funcionamiento del organismo.

*Real decreto* 1161/1999, de 2 de julio, por el que se regula la prestación de los servicios aeroportuarios de asistencia en tierra (BOE núm. 168, de 15 de julio).

*Real decreto* 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (BOE núm. 170, de 17 de julio).

*Real decreto* 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del Real decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y registro de asociaciones deportivas (BOE núm. 170, de 17 de julio).

*Real decreto* 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (BOE núm. 172, de 20 de julio).

*Real decreto* 1204/1999, de 9 de julio, por el que se modifica el Real decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de estos vehículos (BOE núm. 173, de 21 de julio).

*Real decreto* 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información (BOE núm. 185, de 4 de agosto).

*Real decreto* 1247/1999, de 16 de julio, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realicen travesías entre puertos españoles (BOE núm. 187, de 6 de agosto).

*Real decreto* 1293/1999, de 23 de julio, por el que se modifica el Real decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y el uso del tabaco para la protección de la salud de la población (BOE núm. 188, de 7 de agosto).

*Real decreto* 1259/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las cartas de servicios y los premios a la calidad en la Administración general del Estado (BOE núm. 190, de 10 de agosto).

*Real decreto* 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimentarios (BOE núm. 202, de 24 de agosto).

*Real decreto* 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los censos de edificios, locales, viviendas y población (BOE núm. 202, de 24 de agosto).

*Real decreto* 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan (BOE núm. 206, de 28 de agosto).

*Real decreto* 1377/1999, de 27 de agosto, por el que se crea la Oficina de Transición para el Efecto 2000 (BOE núm. 211, de 3 de septiembre).

*Real decreto* 1327/1999, de 31 de julio, por el que se regulan determinados aspectos del seguro de crédito a la exportación por cuenta del Estado en operaciones de medio y largo plazo (BOE núm. 211, de 3 de septiembre).

*Real decreto* 1380/1999, de 27 de agosto, por el que se establece el procedimiento para hacer efectivo el importe de la compensación económica a las empresa que colaboren en la gestión de la asistencia sanitaria correspondiente a 1998 de acuerdo con lo que establece la disposición transitoria sexta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE núm. 216, de 9 de septiembre).

*Real decreto* 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos y las inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección (BOE núm. 218, de 11 de septiembre).

*Real decreto* 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen crite-

rios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración general del Estado (BOE núm. 230, de 25 de septiembre).

El presente Real decreto instaura unos criterios de imagen institucional que faciliten la identificación por los ciudadanos de la amplia diversidad de elementos que componen la Administración general del Estado. Dicha imagen se sustenta en el escudo de España, símbolo común a todas las instituciones del Estado, que posee las características de neutralidad y coherencia con la organización a la que va a representar, y que además presenta la ventaja de su familiaridad entre los ciudadanos.

Por otro lado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y sus normas de desarrollo consagran aspectos tan relevantes como los derechos del ciudadano, la utilización de lenguas cooficiales y la aplicación de las nuevas tecnologías. Tales aspectos se han visto recientemente clarificados y reforzados en las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y han de tener un adecuado reflejo en lo que a la producción documental de la Administración se refiere.

En consecuencia, la presente norma, de forma complementaria y concordante con la nueva imagen institucional, pretende la consecución de una serie de objetivos, en los que se han tenido presentes los principios de contención del gasto público y eficiencia en la utilización de recursos, pudiéndose sintetizar estos principios en: transparencia y claridad de los documentos e impresos administrativos, utilización de las lenguas cooficiales en los mismos, configuración de un marco para establecer modelos

normalizados de solicitud, y normalización del material impreso.

*Real decreto* 1497/1999, de 24 de septiembre, por el que se regula el procedimiento excepcional de acceso al título de médico especialista (BOE núm. 230, de 25 de septiembre).

*Real decreto* 1462/1999, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula el derecho de los usuarios del servicio de televisión a ser informados de la programación a emitir, y se desarrollan otros artículos de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio (BOE núm. 233, de 29 de septiembre).

La Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en su artículo 18, modificado por la Ley 22/1999, de 7 de junio, establece que «[...] constituye un derecho de los telespectadores, en cuanto usuarios, el conocer, con antelación suficiente, la programación de televisión, incluidas las películas cinematográficas y la retransmisión de espectáculos. El Gobierno y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos competenciales, desarrollarán reglamentariamente el procedimiento para hacer efectivo este derecho [...]»

A tal finalidad responde el presente Real decreto, estableciendo que, para hacer efectivo el derecho a la información de los usuarios, los operadores de televisión tendrán que hacer pública su programación diaria con una antelación mínima, de al menos, once días, por cualquier medio.

*Real decreto* 1463/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículum de las enseñanzas del grado superior de danza y se regula la prueba de acceso a estos estudios (BOE núm. 233, de 29 de septiembre).

*Real decreto* 1464/1999, de 17 de septiembre, sobre actividades de la primera parte del ciclo del combustible nuclear (BOE núm. 238, de 5 de octubre).

*Real decreto* 1524/1999, de 4 de octubre, por el que se convocan elecciones locales parciales (BOE núm. 238, de 5 de octubre).

Dentro del plazo máximo de seis meses que establece la Ley orgánica del régimen electoral general, mediante el presente Real decreto se convocan elecciones locales en aquellas circunscripciones en donde no se presentaron candidaturas en las últimas elecciones locales.

*Real decreto* 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículum de dichos estudios (BOE núm. 239, de 6 de octubre).

*Real decreto* 1566/1999, de 8 de octubre, sobre los consejeros de seguridad para el transporte de mercaderías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable (BOE núm. 251, de 20 de octubre).

*Real decreto* 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo (BOE núm. 251, de 20 de octubre).

*Real decreto* 1441/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo

en el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste (BOE núm. 251, de 20 de octubre).

*Real decreto* 1567/1999, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real decreto 145/1999, de 29 de enero, de fomento de las razas vacunas autóctonas españolas en régimen de producción extensiva (BOE núm. 251, de 20 de octubre).

*Real decreto* 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por Real decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobadas por Real decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobadas por Real decreto 2201/1995, de 28 de septiembre (BOE núm. 253, de 22 de octubre).

*Real decreto* 1591/1999, de 15 de octubre, que modifica el Real decreto 2876/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el registro y el uso de aeronaves de estructura ultraligera y se modifica el registro de aeronaves privadas no mercantiles (BOE núm. 254, de 23 de octubre).

*Real decreto* 1589/1999, de 15 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real decreto 1307/1988, de 30 de septiembre (BOE núm. 256, de 26 de octubre).

*Real decreto* 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a los estudios universitarios (BOE núm. 257, de 27 de octubre).

*Real decreto* 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas

con los trabajadores y beneficiarios (BOE núm. 257, de 27 de octubre).

El Reglamento que aprueba el presente Real decreto establece que los compromisos para pensiones asumidos por las empresas, incluidas las prestaciones causadas, se tendrán que instrumentar mediante contratos de seguros a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos.

*Real decreto* 1676/1999, de 29 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Real decreto 1197/1991, de 26 de julio, sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores (BOE núm. 260, de 30 de octubre).

*Real decreto* 1642/1999, de 22 de octubre, por el que se modifica el Real decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje (BOE núm. 260, de 30 de octubre).

*Real decreto* 1595/1999, de 15 de octubre, por el que se establecen determinados plazos para el pago de tasas en materia de propiedad industrial (BOE núm. 264, de 4 de noviembre).

*Real decreto* 1638/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la enajenación de bienes muebles y productos de defensa para el Ministerio de Defensa (BOE núm. 264, de 4 de noviembre).

*Real decreto* 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas (BOE núm. 265, de 5 de noviembre).

*Real decreto* 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los

requisitos y las condiciones de las actividades empresariales y profesionales, y las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes al Impuesto sobre el patrimonio (BOE núm. 266, de 6 de noviembre).

*Real decreto* 1728/1999, de 12 de noviembre, por el que se fijan las especificaciones de los gasóleos de automoción y de las gasolinas (BOE núm. 272, de 13 de noviembre).

*Real decreto* 1678/1999, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real decreto 9292/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales (BOE núm. 276, de 18 de noviembre).

*Real decreto* 1679/1999, de 29 de octubre, sobre concursos oficiales y concursos oficialmente reconocidos de vinos (BOE núm. 276, de 18 de noviembre).

*Real decreto* 1798/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifican diversas disposiciones relativas a la alimentación de los animales (BOE núm. 284, de 27 de noviembre).

*Real decreto* 1799/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifica el Real decreto 1489/1998, de 10 de julio, sobre la circulación de las materias primas para alimentación animal (BOE núm. 284, de 27 de noviembre).

*Real decreto* 1800/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifica el Real decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de los contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimentarios de origen animal (BOE núm. 284, de 27 de noviembre).

*Real decreto* 1802/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifica el Real

decreto 1917/1997, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de identidad y pureza de los aditivos alimentarios diferentes de los colorantes y edulcorantes utilizados en los productos alimentarios (BOE núm. 286, de 30 de noviembre).

*Real decreto* 1795/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real decreto 259/1996, de 16 de febrero, sobre la incorporación a la universidad de los estudios superiores de turismo (BOE núm. 295, de 10 de diciembre).

*Real decreto* 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan director de la red de parques nacionales (BOE núm. 297, de 13 de diciembre).

*Real decreto* 1797/1999, de 26 de noviembre, sobre control de las operaciones de pesca de buques de terceros países en aguas bajo soberanía o jurisdicción española (BOE núm. 301, de 17 de diciembre).

*Real decreto* 1830/1999, de 3 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de ordenación de los transportes terrestres (BOE núm. 302, de 18 de diciembre).

*Real decreto* 1907/1999, de 17 de diciembre, por el que se modifican los artículos 6, 7, 17, 36, 58, 73, 74, 75, 76 y 79 del Reglamento general de conductores, aprobado por Real decreto 772/1997, de 30 de mayo (BOE núm. 302, de 18 de diciembre).

*Real decreto* 1912/1999, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo (BOE núm. 305, de 22 de diciembre).



*Real decreto* 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de condiciones generales de la contratación (BOE núm. 306, de 23 de diciembre).

El Registro de condiciones generales de la contratación es un registro de cláusulas contractuales y de sentencias que tiene por finalidad proteger al consumidor frente a las cláusulas abusivas, especialmente en los contratos entre profesionales y consumidores, teniendo en cuenta que la declaración como abusivas de las cláusulas corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales.

*Real decreto* 1889/1999, de 13 de diciembre, por el que se regula el derecho a efectuar declaraciones de aduana (BOE núm. 310, de 28 de diciembre).

*Real decreto* 1890/1999, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (BOE núm. 310, de 28 de diciembre).

*Real decreto* 1891/1999, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social, aprobado por Real decreto 1391/1995, de 4 de agosto (BOE núm. 310, de 28 de diciembre).

*Real decreto* 1976/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los criterios de calidad en el radiodiagnóstico (BOE núm. 311, de 29 de diciembre).

*Real decreto* 1977/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios sobre los productos procedentes de terceros países (BOE núm. 311, de 29 de diciembre).

*Real decreto* 1965/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los impuestos especiales (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

*Real decreto* 1966/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican e introducen diversas normas tributarias y aduaneras para su adaptación a la introducción del euro durante el período transitorio (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

*Real decreto* 1968/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre la renta de no residentes y del Reglamento de planes y fondos de pensiones, en materia de dietas, obligación de declarar, pagos a cuenta y obligaciones de información (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

*Real decreto* 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo que establece la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de la liberalización de los servicios postales (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

*Real decreto* 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

*Real decreto* 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales en desarrollo del artículo 5.3 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

*Real decreto* 1911/1999, de 17 de diciembre, por el que se aprueba la estra-

regia nacional sobre drogas para el período 2000-2008 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

*Real decreto* 2060/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del impuesto sobre sociedades en materia de inscripción en el índice de entidades, pagos a cuenta y valoración previa de gastos correspondientes a proyectos de investigación científica o de innovación tecnológica (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

*Real decreto* 2064/1999, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio del 2000 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

*Real decreto* 2065/1999, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el 2000 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

El artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, aprobado por Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, contiene un mandato dirigido al Gobierno de fijar anualmente el salario mínimo interprofesional.

A tal efecto responde el presente Real decreto, mediante el que se procede a establecer las nuevas cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero del 2000, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Las nuevas cuantías, que suponen un incremento del 2 por 100 respecto de las de 1998, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1: el índice de precios al consumo, la productividad media nacional

alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general. En particular, se han tenido en cuenta los objetivos del Gobierno en materia de contención de la inflación y moderación de las rentas salariales, de manera que resulte posible seguir contribuyendo con ello a reforzar el proceso de generación de empleo desarrollado en España desde 1996.

### **Traspasos 1999**

*Real decreto* 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria (BOE núm. 17, de 20 de enero).

*Real decreto* 2672/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de gestión de la formación profesional ocupacional (BOE núm. 17, de 20 de enero).

*Real decreto* 38/1999, de 15 de enero, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE núm. 25, de 29 de enero).

*Real decreto* 35/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad de Canarias en materia de asistencia y servicios sociales encomendados al Instituto Social de la Marina (ISM) (BOE núm. 25, de 29 de enero).

*Real decreto* 40/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Co-



munidad de Canarias en materia de mediadores de seguros (BOE núm. 25, de 29 de enero).

*Real decreto* 41/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional (BOE núm. 26, de 30 de enero).

*Real decreto* 42/1999, de 15 de enero, sobre ampliación de medios económicos adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de agricultura (desarrollo rural) (BOE núm. 26, de 30 de enero).

*Real decreto* 30/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Ceuta en materia de asistencia social (BOE núm. 30, de 4 de febrero).

*Real decreto* 31/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Ceuta en materia de cultura y deporte (BOE núm. 30, de 4 de febrero).

*Real decreto* 32/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Ceuta en materia de sanidad (BOE núm. 30, de 4 de febrero).

*Real decreto* 33/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Ceuta en materia de defensa del consumidor y del usuario (BOE núm. 30, de 4 de febrero).

*Real decreto* 148/1999, de 29 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Co-

munidad Autónoma de Castilla y León en materia de gestión de la formación profesional ocupacional (BOE núm. 40, de 16 de febrero).

*Real decreto* 149/1999, de 29 de enero, sobre ampliación de los medios de la Seguridad Social traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IM-SERSO) (BOE núm. 40, de 16 de febrero).

*Real decreto* 333/1999, de 26 de febrero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura de los medios adscritos a la gestión encomendada en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) (BOE núm. 64, de 16 de marzo).

Se aprueba el Acuerdo, adoptado en fecha 15 de febrero de 1999, por el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura los medios personales, materiales y presupuestarios adscritos a la gestión encomendada en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), y que se transcribe como anexo al presente Real decreto.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura los medios personales, materiales y créditos presupuestarios que se relacionan en el propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

*Real decreto* 334/1999, de 26 de febrero, sobre ampliación de medios traspasados a la Comunidad de Extremadura en materia de cultura (BOE núm. 64, de 16 de marzo).

*Real decreto 335/1999*, de 26 de febrero, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Extremadura en materia de turismo (BOE núm. 64, de 16 de marzo).

*Real decreto 336/1999*, de 26 de febrero, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Extremadura en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 64, de 16 de marzo).

*Real decreto 373/1999*, de 5 de marzo, sobre traspaso a la Comunidad de Galicia de funciones y servicios de la Seguridad Social en materia de asistencia y servicios sociales encomendados al Instituto Social de la Marina (ISM) (BOE núm. 71, de 24 de marzo).

*Real decreto 523/1999*, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Murcia en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras (BOE núm. 95, de 21 de abril).

*Real decreto 572/1999*, de 9 de abril, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad de Cantabria en materia de casinos, juegos y apuestas (BOE núm. 100, de 27 de abril).

*Real decreto 573/1999*, de 9 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Cantabria en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras (BOE núm. 100, de 27 de abril).

*Real decreto 574/1999*, de 9 de abril, sobre ampliación de los medios de la Seguridad Social traspasados a la Comunidad de Cantabria en las materias encomendadas al Instituto de Migracio-

nes y Servicios Sociales (IMSERSO) (BOE núm. 100, de 27 de abril).

*Real decreto 575/1999*, de 9 de abril, sobre ampliación de medios personales, materiales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Cataluña por Real decreto 391/1998, de 13 de marzo de 1998, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (BOE núm. 97, 23 de abril).

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sobre ampliación de medios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, y que se transcribe como anexo al presente Real decreto.

En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los bienes, derechos y obligaciones, medios personales y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

*Real decreto 611/1999*, de 16 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Aragón en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual (BOE núm. 109, de 7 de mayo).

*Real decreto 612/1999*, de 16 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Aragón en materia de ejecución de la legislación sobre productos farmacéuticos (BOE núm. 109, de 7 de mayo).

*Real decreto 816/1999*, de 14 de mayo, sobre ampliación de funciones de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad de Navarra en materia de

medio ambiente (BOE núm. 137, de 9 de junio).

*Real decreto* 846/1999, de 21 de mayo, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de funciones y servicios en materia educativa, de asistencia y servicios sociales, empleo y formación profesional ocupacional de los trabajadores del mar, encomendadas al Instituto Social de la Marina (ISM) (BOE núm. 137, de 9 de junio).

*Real decreto* 849/1999, de 21 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de transporte marítimo (BOE núm. 137, de 9 de junio).

*Real decreto* 850/1999, de 21 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual (BOE núm. 137, de 9 de junio).

*Real decreto* 851/1999, de 21 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de ejecución de la legislación sobre productos farmacéuticos (BOE núm. 137, de 9 de junio).

*Real decreto* 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria (BOE núm. 149, de 23 de junio).

*Real decreto* 939/1999, de 4 de junio, que modifica el Real decreto 150/1999, de 29 de enero de 1999, de traspaso de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo a la Comunidad de Canarias, en el ámbito del trabajo, el

empleo y la formación (BOE núm. 151, de 25 de junio).

*Real decreto* 999/1999, de 11 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de tasas y demás exacciones sobre el juego (BOE 155, de 30 de junio).

*Real decreto* 1000/1999, de 11 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de mediadores de seguros (BOE núm. 155, de 30 de junio).

*Real decreto* 1001/1999, de 11 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria (BOE núm. 155, de 30 de junio).

*Real decreto* 1003/1999, de 11 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras (BOE núm. 155, de 30 de junio).

*Real decreto* 1004/1999, de 11 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de ejecución de la legislación sobre productos farmacéuticos (BOE núm. 155, de 30 de junio).

*Real decreto* 1005/1999, de 11 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 155, de 30 de junio).

*Real decreto* 1340/1999, de 31 de julio de 1999, sobre traspaso de funciones y

servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria (BOE núm. 209, de 1 de septiembre).

*Real decreto* 1597/1999, de 15 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Murcia en materia de transporte marítimo (BOE núm. 265, de 5 de noviembre).

*Real decreto* 1748/1999, de 19 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de mediadores de seguros (BOE núm. 294, de 9 de diciembre).

*Real decreto* 1749/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los reales decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras (BOE núm. 294, de 9 de diciembre).

*Real decreto* 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria (BOE núm. 304, de 21 de diciembre).

*Real decreto* 1840/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas de turismo (Escuela Oficial de Turismo) (BOE núm. 310, de 28 de diciembre).

*Real decreto* 1841/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de mediadores de seguros (BOE núm. 310, de 28 de diciembre).

*Real decreto* 1837/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de carreteras (BOE núm. 311, de 29 de diciembre).

*Real decreto* 1842/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de mediadores de seguros (BOE núm. 311, de 29 de diciembre).

*Real decreto* 1843/1999, de 3 de diciembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por el Real decreto 852/1984, de 22 de febrero de 1984, en materia de protección a la mujer (BOE núm. 311, de 29 de diciembre).

### **Acuerdos y convenios 1999**

*Resolución*, de 10 de febrero de 1999, por la cual se aprueba el Convenio Marco entre el Consorcio de Compensación de Seguros y el Instituto Nacional de la Salud, Servicio Andaluz de la Salud, Servicio Canario de la Salud, Servicio Catalán de la Salud, Servicio Gallego de Salud y Servicio Vasco de Salud, de asistencia sanitaria derivada de accidentes de tráfico para 1999 (BOE de 18 de febrero de 1999, núm. 42, pág. 7050).

El artículo 13 del Reglamento del seguro de responsabilidad civil derivada de uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria, aprobado por Real decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, establece la cobertura íntegra de los gastos de asistencia médica y hospitalaria a las víctimas siempre que

sea prestada en centros reconocidos por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Con esta finalidad, el Consorcio de Compensación de Seguros y la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) han suscrito convenios con las distintas instituciones públicas mencionadas anteriormente, en términos idénticos, estableciendo las tarifas aplicables durante 1999 a las asistencias prestadas en los centros dependientes de los mismos.

*Resolución*, de 15 de julio de 1999, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación entre la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña relativo a la Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Cataluña (DOGC de 3 de agosto de 1999, núm. 2944, pág. 10430).

El presente Acuerdo bilateral tiene por objeto el cumplimiento de las previsiones del artículo 17 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la inspección de trabajo y seguridad social, en lo que hace referencia a la regulación de la Comisión Territorial y otras materias previstas al precepto citado en el ámbito territorial de Cataluña.

Por lo tanto, las dos administraciones suscriben el presente Acuerdo para establecer y definir todo lo que hace referencia a la Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Cataluña que prevé el susodicho artículo 17 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, y todas aquellas materias de interés común que afecten al buen funcionamiento y la eficacia de la Inspección de Trabajo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en el marco legal de unidad institucional y coherencia de actuación en el sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

*Resolución* de 6 de octubre de 1999, por la cual se aprueba el Convenio de colaboración entre el Instituto de la Mujer y el Instituto Catalán de la Mujer sobre cooperación en programas y actuaciones dirigidos específicamente a las mujeres (DOGC de 12 de noviembre de 1999, núm. 3014, pág. 14286).

El presente Convenio se fundamenta en el Convenio de colaboración suscrito el 18 de febrero de 1997 entre el Instituto de la Mujer y el Instituto Catalán de la Mujer para llevar a cabo conjuntamente programas y actuaciones dirigidas a las mujeres, como organismos competentes en materia de políticas para las mujeres.

El artículo 6.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, habilita a la Administración general del Estado y a los órganos de gobierno de las comunidades autónomas para establecer convenios de colaboración entre sí y en el ámbito de sus respectivas competencias; y, a su vez, el artículo 3.1.c de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las administraciones públicas, excluye del ámbito de aplicación de la citada Ley los convenios de colaboración que establezcan la Administración general del estado o sus organismos autónomos con las comunidades autónomas.

En consecuencia, la Administración general del Estado, a través del organismo autónomo Instituto de la Mujer, y la Administración autonómica de Cataluña, a través del Instituto Catalán de la Mujer, están habilitados para la suscripción de este Convenio específico, el cual quedará fuera del ámbito de la aplicación de la Ley de contratos de las administraciones públicas, excepto para la resolución de las dudas y lagunas que

puedan presentarse, caso en el que serán de aplicación los principios de la Ley 13/1995.

*Resolución* de 15 de noviembre de 1999, por la que se aprueba el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Generalidad de Cataluña para el apoyo técnico y financiero de las actuaciones realizadas por el Centro de Iniciativas para la Producción Limpia, SA (CIPLSA) (DOGC de 14 de diciembre de 1999, núm. 3034, pág. 15794).

El Real decreto 758/1996, de 5 de mayo, reestructura los departamentos ministeriales y crea el Ministerio de Medio Ambiente; este Departamento asume por medio de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, integrada dentro de la Secretaría General de Medio Ambiente, las competencias de coordinación interadministrativa con las comunidades autónomas, la Unión Europea y otros organismos internacionales para el diseño y ejecución de la política de calidad ambiental.

Por otro lado, el Departamento de Medio Ambiente de la Generalidad de

Cataluña tiene encomendado el ejercicio de la competencia en materia de la protección del medio ambiente, según la Ley 4/1991, de 22 de marzo, del Parlamento de Cataluña. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la empresa pública catalana, a propuesta de los consejeros de Medio Ambiente y de Economía y Finanzas, el Gobierno de la Generalidad acordó la constitución del Centro de Iniciativas para la Producción Limpia, SA.

En consecuencia, el objeto del presente Convenio es establecer las condiciones para la colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Departamento de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña para el apoyo técnico y financiero de las actuaciones realizadas por el CIPLSA y, en especial, aquellas que lleve a cabo como Centro de Actividades del PAM, dirigidas a la promoción, asesoramiento, formación y desarrollo de las mejores prácticas ambientales y de las tecnologías más adecuadas a fin de conseguir una reducción de la contaminación de origen industrial.



# 1.3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1.3.1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A cargo de Manuel Gerpe Landín

**Sentencia 11/1999, de 11 de febrero (BOE núm. 65, de 17 de marzo). Cuestión de inconstitucionalidad elevada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en relación con los artículos 5.3, 6, 7.4 y 14 de la Ley 3/1987, de 8 de abril, del Principado de Asturias, sobre disciplina urbanística.**

*Ponente:*

Rafael de Mendizábal Allende.

En la presente Sentencia se estudia una posible infracción de la autonomía municipal, reconocida en el art. 137 CE y desarrollada en la Ley de bases del régimen local (en adelante LBRL).

En cuanto a las objeciones formales, se descarta que el art. 5.3 tenga relevancia para resolver la discusión del juicio *a quo*, relativa a la sustitución de la actuación municipal en un caso de nulidad de pleno derecho de una licencia municipal para una actividad urbanística. En efecto, el citado artículo únicamente prevé las actuaciones urbanísticas realizadas por el propio municipio. De igual modo, el art. 7.4, que establece las condiciones de una licencia u orden de ejecución, así como el art. 14, sobre la asunción de atribuciones municipales por órganos autonómicos por falta de ejercicio de las competencias en materia de legalización, demolición y sanción, no son relevantes. El objeto de la cuestión queda, pues, reducido al art. 6 de la Ley asturiana.

En cuanto al referente de constitucionalidad, los artículos 65 y 66 de la LBRL, que regulan la impugnación y los acuerdos locales por las administraciones estatal y autonómica, reservando la competencia para su suspensión a los tribunales, pueden ser legítimamente invocados. En efecto, el fundamento reside no sólo en un ejercicio de la competencia normativa básica del Estado (art. 149.1.6 CE y 149.1.18 CE y STC 214/1989) sino también en la expresión de una opción legislativa estatal que amplía el ámbito de la autonomía local (STC 213/1988).

Entrando ya en la resolución del caso, en primer lugar es necesario examinar el contenido del artículo 5, en el que se dice: «Cuando los actos de edificación del suelo a que se refiere el art. 1.2 de esta Ley se realicen sin licencia o sobre la base de una que sea nula de pleno derecho, el alcalde dispondrá que se paralicen las actuaciones». En virtud de ello, el art. 6, objeto único de la cuestión, continúa así: «Cuando el alcalde adopte y ejecute el Acuerdo de suspensión, el consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio

Ambiente deberá advertirlo en tal sentido y, de no producirse la paralización de las obras en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formuló la advertencia, el transcurso del plazo provocará que queden sin efecto las competencias del alcalde sobre dicha actuación, que pasarán a ser ejercidas por el consejero, quien decretará y ejecutará la paralización o, en su caso, dictará las medidas que deban aplicarse para ejecutar el Acuerdo adoptado por el alcalde».

Pues bien, a diferencia de lo que sostienen la Junta General y el Gobierno de Asturias, el art. 60 LBRL no ofrece cobertura a esta regulación. En efecto, se permite la sustitución de la corporación local cuando se produzca una pasividad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley. Por el contrario, el art. 6 permite la suspensión cuando la inactividad impida o bloquee la suspensión de actos de edificación y uso del suelo realizados sin licencia o amparados en una licencia nula de pleno derecho. Ahora bien, esa nulidad de pleno derecho de un acto administrativo no podrá ser declarada

por ninguna administración, pues supondría un control de legalidad. Por lo tanto, en el art. 60 LBRL nos hallamos ante casos de incumplimientos no vinculados a actos o acuerdos antijurídicos, sino mera inactividad o parálisis. En definitiva, en el caso presente, sería necesaria una intervención judicial (art. 65 y 66 LBRL y STC 214/1989).

Por lo tanto, el artículo 6 es declarado inconstitucional y nulo por permitir a la Administración autonómica sustituir a la Administración local cuando esta última no suspenda actos de edificación y uso del suelo originados en una licencia nula de pleno derecho. Tal apreciación es un control de legalidad realizado por otra administración que debilita la autonomía municipal. En cambio, la previsión sustitutoria cuando los actos de edificación y uso del suelo se realicen sin licencia requiere una simple comprobación de hechos objetivos. Por lo tanto, no es inconstitucional en este punto, si bien será necesario respetar todos los requisitos legales.

Antoni Roig

**Sentencia 12/1999, de 11 de febrero (BOE núm. 65, de 17 de marzo). Cuestión de inconstitucionalidad elevada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, referente a la disposición transitoria cuarta de la Ley castellanoleonesa 1/1993, de 6 de abril, de ordenación del sistema sanitario.**

*Ponente:*

Fernando Garrido Falla.

La disposición transitoria cuarta de la Ley de ordenación del sistema sanitario castellanoleonés establece unas valoraciones de los servicios prestados que serán utilizadas en el proceso selectivo

para el ingreso en varias escalas de la Administración sanitaria autonómica. Se duda, en este caso, de la posible infracción por parte de ésta del art. 23 CE.

Veamos en primer lugar la calificación de méritos establecida:

— Los tiempos de servicios prestados en la Administración de Castilla y León

por el personal que, en el momento de entrada en vigor la Ley, se encuentre en activo y con más de un año de antigüedad. La puntuación por este concepto no podrá superar el 40 % de la valoración global, a razón de 0,30 puntos por mes.

— El tiempo de servicios prestados en cualquier Administración pública en Castilla y León. La puntuación no superará, en este caso, el 15 %, a razón de 0,10 puntos por mes.

— El expediente académico y el título de especialista.

El Tribunal recuerda de entrada el cuerpo doctrinal sobre la problemática de los procesos de selección restringidos. Éstos son admisibles sólo si se dan situaciones singulares como, por ejemplo, las derivadas de un proceso único e irreplicable de creación de administraciones autonómicas (STC 16/1998, FJ 5 A; STC 27/1991; STC 60/1994). No se trata, pues, de una solución generalizable y sólo puede evitarse la infracción del art. 23 CE respetando ciertas condiciones. En primer lugar, la situación tiene que ser excepcional; además, sólo es posible recurrir a tales procedimientos una sola vez; y, por último, esa posibilidad debe estar prevista en una norma con rango legal.

En este caso el Tribunal considera que no existe un proceso de selección restringido, pues no se impide a los candi-

datos de otra Administración presentarse al concurso, pese a que se admite que el sistema de méritos hace prevalecer de forma destacada los servicios prestados en la Administración sanitaria castellano-leonesa. Por otro lado, el trato de favor a los interinos tampoco es desproporcionado, puesto que responde a la voluntad de resolver una situación excepcional como es la creación de una Administración sanitaria propia.

Un segundo punto por analizar es si el procedimiento favorable se da «una sola vez», como se exige en numerosas sentencias (STC 27/1991, 151/1992, 185/1994 y 16/1998). Pues bien, la convocatoria del concurso es la primera desde la entrada en vigor del texto refundido de la Ley de la función pública de Castilla y León, teniendo presente que fue anulada una convocatoria realizada mediante una Orden de 1989.

Por último, el procedimiento se halla regulado en una norma con rango de ley, cumpliéndose de este modo el tercer requisito.

En consecuencia, la estabilización del personal sanitario interino se ha realizado sin un concurso restringido y, además, se dan las condiciones necesarias para no infringir el art. 23 CE. Por lo tanto, se desestima la cuestión de inconstitucionalidad.

Antoni Roig

**Sentencia 21/1999, de 25 de febrero (BOE núm. 65, de 17 de marzo). Conflictos positivos de competencia núm. 1078/1989 y 1079/1989 (acumulados), promovidos por el Gobierno vasco contra varios artículos de dos órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las dos de 21 de enero de 1989, sobre la comercialización y normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción.**

*Ponente:*

Manuel Jiménez de Parga

De la presente Sentencia destacan en especial tres aspectos: una cuestión procesal en relación con la modificación sobrevenida del objeto; unas formulaciones sustanciales que revalidan construcciones jurisprudenciales anteriores respecto a la no alteración del orden competencial interno por normas comunitarias, y la operación compleja de encuadramiento material que realiza el Tribunal Constitucional entre las materias «agricultura», «montes y aprovechamientos forestales», «medio ambiente», «comercio exterior» y «planificación general de la actividad económica».

1. El Gobierno del Estado aceptó parcialmente el requerimiento formulado por el Gobierno del País Vasco en el sentido de reconocer que las comunidades autónomas pueden realizar los controles y análisis de materiales forestales de reproducción que resultaban controvertidos, excepto en dos supuestos que seguía considerando de competencia estatal: los de comercio exterior y de producción de semillas en centros de investigación dependientes del Estado. A consecuencia de dicha aceptación parcial, la citada Orden de 21 de enero de 1989 fue modificada por la de 28 de diciembre de 1990. El Tribunal Constitucional, remitiéndose a la STC 329/1993, considera que subsiste la controversia competencial y rige la disposición con la segunda redacción:

«Ello obliga a que la decisión sobre la existencia o no de invasión o extralimitación competencial deba producirse acerca de la norma hoy vigente» (FJ 2).

2. Al no mantener ninguna de las dos partes en conflicto que la traslación de las directivas comunitarias al derecho interno modifique los criterios constitucionales de reparto entre el Estado y las comunidades autónomas, el Tribunal reitera, sin extenderse demasiado, una doctrina claramente consolidada desde 1991: «El ordenamiento competencial establecido no resulta alterado ni por el ingreso de España en la Comunidad Europea ni por la promulgación de normas comunitarias» (FJ 1). Constatando el acuerdo de las partes, el Tribunal también reitera una antigua distinción entre la potestad de legislación y la de ejecución que le servirá de base para ir incardinando los preceptos estudiados dentro de una u otra materia: la función ejecutiva «comprende la función de administrar, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de servicios»; resumiendo, afirma que «las competencias referidas a la legislación son normativas» y «las competencias ejecutivas son por regla general aplicativas, llevando a la práctica lo establecido por las disposiciones normativas» (FJ 7). A partir de estos puntos de acuerdo limitados, el Tribunal entra de lleno en lo que es el núcleo de la Sentencia: dilucidar cuál es la materia en que pueden enmarcarse los preceptos causantes de la controversia.

3. Basándose tanto en normas preconstitucionales como posconstitucionales, el Tribunal considera que «en nuestro derecho positivo se ha distinguido entre terrenos agrícolas y terrenos forestales en función de los cultivos propios de unos y otros» y «la regulación de las semillas y plantas de vivero destinadas a las distintas producciones agrícolas se ha separado de la que se refiere específicamente a la materia forestal», por lo que, teniendo en cuenta que «la inclusión de una competencia genérica debe ceder ante la competencia específica», el Tribunal afirma (FJ 4) que «debemos encuadrar la normativa de las Órdenes impugnadas dentro de la materia montes y aprovechamientos forestales, en la cual al Estado le corresponde dictar la legislación básica (art. 149.1.23ª CE) y a la comunidad autónoma del País Vasco la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho precepto constitucional (art. 10.8 EAPV)». Descartados los títulos competenciales sobre «agricultura», el Tribunal rechaza también que las medidas controvertidas puedan corresponder al Estado por sus competencias de ordenación general de la economía, subrayando que esa competencia estatal «no puede extenderse hasta incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general, pues de no ser así se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico, en este caso el de montes y aprovechamientos forestales» (FJ 5). En virtud de su competencia básica, el Estado ha establecido los requisitos para la admisión de los denominados materiales de base destinados a la producción de materiales de reproducción seleccionados; a partir de aquí corresponde a la comunidad autó-

noma la facultad de determinar cuáles en concreto, dentro de las regiones de procedencia y según los requisitos prefijados, tienen que ser los materiales de base aptos, porque ello es una facultad ejecutiva, ya que se trata de una mera aplicación normativa reglada y prefijada. Idénticos argumentos sirven al Tribunal para reconocer que corresponde asimismo al País Vasco la facultad —de carácter ejecutivo— de fijar los criterios (especie, categoría,...) que permiten identificar los materiales de reproducción en las fases de recolección, acondicionamiento, transporte y vivero (FJ 6), así como la actividad de certificación (FJ 10). No obstante, el Tribunal deja abierta una puerta a la intervención estatal en otras circunstancias: el título competencial estatal podría bastar para desplazar a la comunidad autónoma de la ejecución de unas medidas de control que inciden de lleno en el desarrollo de sus propias competencias, «siempre y cuando la necesaria coherencia de la normativa básica estatal exigiera decisiones unitarias que no pudieran articularse sin riesgo para su preservación» (FJ 6). En este caso, sin embargo, según el Tribunal, no se dan tales circunstancias. Finalmente, el Tribunal resuelve también a favor del País Vasco la última de las competencias controvertidas (la actividad de certificación que hace pública y autentifica la realización de los controles por parte de los servicios competentes) y recuerda que en varias sentencias ha insistido en «la necesidad de aplicar con suma cautela el título de comercio exterior a las relaciones comerciales entre los Estados que forman la Comunidad», porque no se puede identificar, sin ninguna otra matización, comercio exterior con comercio intracomunitario.

Marcel Mateu

**Sentencia 22/1999, de 25 de febrero (BOE núm. 65, de 17 de marzo). Recurso de inconstitucionalidad 2335/1990, interpuesto por el presidente del Gobierno del Estado contra varios párrafos de los art. 7 y 9 de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio, de cámaras agrarias.**

*Ponente:*

Carles Viver i Pi-Sunyer.

La presente Sentencia posee un elemento común con otras dos sentencias del Tribunal Constitucional de este mismo año 1999: las tres se centran en el significado y alcance atribuible a la potestad reservada al Estado según el art. 149.1.18 CE para establecer las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas. En este caso, la disputa entre el Gobierno del Estado y la comunidad autónoma del País Vasco no se refiere a cuáles son los títulos aplicables al caso —sobre los que coinciden las partes— sino a la delimitación exacta del contenido básico de la normativa estatal y a la existencia o no de contradicción entre esta legislación y los preceptos impugnados.

El Pleno del Tribunal —formado en esta ocasión sólo por 11 magistrados— recuerda que «la Constitución no menciona expresamente a las cámaras agrarias entre las materias reservadas al Estado por el art. 149.1 CE; sí lo hace, en cambio, el EAPV, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las mismas (art. 10.21)». No obstante, en la STC 133/1989 se declaró que «el silencio que la Constitución guarda respecto a las cámaras agrarias no debe interpretarse como exclusión del Estado en la regulación de esta materia, ya que esas corporaciones de Derecho público, en la medida en que participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas, se ven también afectadas por la competencia estatal sobre las bases del

régimen jurídico de las Administraciones Públicas desde la que el Estado puede establecer la regulación básica de todas las Administraciones Públicas». Sin contradecir ese viejo planteamiento, el Tribunal realiza una importante puntualización: «debemos precisar ahora que la extensión e intensidad que pueden tener esas bases es ciertamente mucho menor que cuando se refieren a Administraciones Públicas en sentido estricto», y aún advierte que «las cámaras agrarias son corporaciones de afiliación voluntaria, que sólo de modo parcial participan de la naturaleza propia de las Administraciones Públicas, sin que, por lo demás, deba olvidarse que se trata de corporaciones vinculadas a la Administración de las Comunidades Autónomas, no a la Administración estatal. Por todo ello, como queda dicho, la posibilidad de penetración en esta materia de lo básico *ex* art. 149.1.18 CE es aquí ciertamente reducida» (FJ 2). Asimismo, según el Tribunal, debe tenerse en cuenta que «el hecho de que la competencia autonómica sobre cámaras agrarias sea exclusiva y no se ciña a las funciones de desarrollo legislativo y ejecución, implica que la Comunidad Autónoma no está únicamente habilitada para desarrollar las bases establecidas por el Estado y ejercer las funciones ejecutivas sino que en este caso dichas bases operan tan sólo como límite al ejercicio de la competencia autonómica» (FJ 2).

A partir de tales premisas, el Tribunal delimita en varios casos el alcance específico de lo considerado básico: *a*) «lo



que el legislador estatal puede considerar básico es el principio conforme al cual los electores y elegibles deben ser profesionales del sector agrario, así como las reglas en las que se establezcan los requisitos fundamentales para ser elector y elegible que resulten indispensables para garantizar el referido principio de profesionalidad. Más allá de lo anterior, las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva sobre cámaras agrarias y agricultura gozan de un amplio ámbito para establecer los requisitos convenientes para ser titular del derecho de sufragio activo y pasivo» (FJ 3); *b*) la exigencia de una condición específica como es la afiliación al Régimen especial agrario de la Seguridad Social o bien al Régimen especial de trabajadores autónomos no puede ser considerada básica (FJ 4) y tampoco la exigencia que la dedicación profesional a la agricultura sea «preferente» (FJ 5); *c*) el legislador estatal puede establecer «las condiciones elementales para poder ser elegibles» pero no está facultado para regular «el carácter abierto o cerrado de las listas, el ámbito territorial de actuación de las Organizaciones Profesionales que pueden presentar listas o el porcentaje de firmas que requieren las agrupaciones de electores para poder concurrir a los procesos electorales» (FJ 8).

Al constatar que la Ley autonómica no vulnera la competencia estatal en materia de bases del régimen jurídico

de las administraciones públicas en los citados aspectos, el Tribunal declara la constitucionalidad de todos los preceptos impugnados. Así, afirma la constitucionalidad de la Ley autonómica porque no afecta a la normativa básica cuando: 1) para ser electores y elegibles exige a los familiares de titulares de explotaciones profesionales la dedicación «exclusiva» a actividades agrarias; 2) para que puedan ser titulares del sufragio activo no exige a las personas jurídicas que figure en sus estatutos la dedicación a la actividad agraria como objeto exclusivo; 3) cuando distribuye una parte de los representantes a elegir entre las diferentes comarcas de cada provincia y rebaja de un 10 % (LVCA) a un 5 % el porcentaje mínimo del censo electoral para proponer candidatos; o 4) cuando define lo que se consideran «explotaciones profesionales» a efectos de la Ley.

Esta Sentencia me parece un modelo de «rectificación» de la doctrina anterior en uno de los numerosos ámbitos en que se había ido demasiado lejos en la delimitación de la extensión e intensidad de las normas básicas por parte del Tribunal Constitucional; sin contradecir, «precisa» hábilmente la doctrina anterior y reduce el concepto de bases, re-situándolas sólo como límite al ejercicio de una competencia autonómica que es exclusiva.

Marcel Mateu

**Sentencia 50/1999, de 6 de abril (BOE núm. 100, de 27 de abril). Recursos de inconstitucionalidad 521 y 547/1993, acumulados, promovidos por la Junta de Castilla y León y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, respectivamente, contra ciertos artículos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Voto particular del magistrado Carles Viver i Pi-Sunyer, al que se suma el magistrado Pablo García Manzano.**

*Ponente:*

Carles Viver i Pi-Sunyer.

Los recursos se dirigen contra el art. 13, la Junta de Castilla y León, y contra el art. 17, ambos, en cuanto a la regulación de la delegación de competencias y la suplencia; asimismo, se discute la posible inconstitucionalidad de varios apartados de los artículos 22, 23, 24, 25 y 27, relativos a la organización y funcionamiento de los órganos colegiados (determinación del régimen jurídico aplicable, funciones del presidente, derechos y funciones de sus miembros, designación, cese, sustitución y funciones del secretario y régimen de los actos). En el recurso de la Generalidad, además, se cuestionan los art. 36.2, párrafo segundo, y 36.3, por establecer la obligatoriedad, «en cualquier caso», de traducir al castellano los documentos y expedientes redactados en otra lengua cooficial que deba surtir efectos fuera del territorio de la comunidad autónoma.

La Junta de Castilla y León critica el carácter organizativo de los citados preceptos, por considerar que invaden su competencia exclusiva de organización autonómica. El Consejo Ejecutivo, por su parte, distingue entre los preceptos que regulan la organización interna de los órganos colegiados, contrarios a la competencia de autoorganización, y los que afectan a la formación de la voluntad colegial, que exceden de lo que puede aceptarse como básico (*ex art.*

149.1.18 CE). El abogado del Estado, finalmente, sostiene una opinión contraria, pues incluye los artículos organizativos en la materia de procedimiento administrativo común.

Así pues, recuerda el Tribunal, en primer lugar, que la capacidad de autoorganización, excepto en la creación de la propia Administración, no es una competencia exclusiva, ni siquiera en sus aspectos de organización interna y funcionamiento. Los preceptos impugnados se hallan dentro de la materia de régimen jurídico de las administraciones públicas, en la que el Estado es competente para dictar sus bases. Ahora bien, el alcance de las bases será menor en los aspectos puramente organizativos y de funcionamiento interno que en los ámbitos de actividad externa, sobre todo cuando éstos afecten a derechos e intereses de los administrados.

Establecida esta premisa, el Tribunal rechaza los argumentos de la Junta, ya que en este caso se produce una incidencia externa que impide aplicar la competencia de autoorganización con carácter exclusivo.

En cuanto a la suplencia (art. 17.1, primer párrafo, inciso primero), la determinación de quién debe ser suplente es una regla de organización interna. Por lo tanto, su detallada regulación excede de la competencia básica del Estado. En cambio, es básica la previsión del art. 17.2, que afirma genéricamente que la suplencia no implica una alteración de la competencia.

Otro conjunto de preceptos discutido es el relativo a los órganos colegiados. La regulación del art. 22, más genérica, no supone infracción alguna de la distribución competencial en el régimen jurídico de las administraciones públicas. En cuanto a los artículos 23, 24 y 25, las comunidades autónomas aceptan la previsión de un presidente y de un secretario. Las críticas, por el contrario, van dirigidas a la regulación de las funciones atribuidas a éstos (art. 23.1 y 25.3), a los derechos y funciones de sus miembros (art. 24.1) y a las sustituciones del presidente (art. 23.2), de sus miembros (art. 24.3) y del secretario (art. 25.2). El Tribunal coincide en considerar el nivel de detalle como una extralimitación competencial. Igual conclusión le merece el análisis de los puntos 2, 3 y 5 del art. 27, relativos a las actas.

Por último, la impugnación de la Generalidad de los art. 36.2 y 36.3 recibe también satisfacción. Conforme al primer artículo, «deberán traducirse en todo caso al castellano los documentos que deban surtir efectos fuera del territorio de la comunidad autónoma»; en la misma línea, el segundo añade que «los expedientes o sus partes, redactadas en una lengua distinta del castellano, cuando deban surtir efectos fuera del territorio de la comunidad autónoma, deberán ser traducidos al castellano por la Administración pública productora». Recientemente, en la Ley 4/1999, de 3 de enero, que modifica la Ley 30/1992, se sostiene ya que no es necesario realizar esa traducción cuando deba surtir efectos en una comunidad autónoma donde sea cooficial dicha lengua. El Tribunal considera, con todo, que continúa existiendo objeto

de impugnación ya que la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1999 no excluye la aplicación de la Ley 30/1992 con posterioridad a su entrada en vigor a todos los procedimientos iniciados anteriormente. El Tribunal afirma que el carácter de oficialidad supone el reconocimiento de efectos a documentos producidos en la misma lengua cooficial por otra comunidad autónoma, y ello sin necesidad de traducción. Sin embargo, el Pleno del Tribunal descarta la nulidad de los puntos 2 y 3 del art. 36, optando por una sentencia interpretativa.

En definitiva, se declara que el inciso «por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos» de los art. 17.1; 23.1 y 23.2; 24.1, 24.2 y 24.3; 25.2 y 25.3 y el art. 27.2, 27.3 y 27.5 no es básico y contrario a la distribución competencial. Asimismo, se declara que los puntos 2 y 3 del art. 36 son constitucionales, interpretados en el sentido de que la obligación de traducir al castellano no impide los plenos efectos de los documentos, expedientes o partes de éstos en otras comunidades donde sea oficial la misma lengua.

Voto particular del magistrado Carles Viver i Pi-Sunyer, al que se suma el magistrado Pablo García Manzano.

El único punto discrepante es la imposibilidad de salvar la constitucionalidad de los puntos 2 y 3 del art. 36 realizando una sentencia interpretativa, dada la literalidad de los mismos (STC 11/1981; 222/1992 y 341/1993). En opinión de los citados magistrados, tendrían que haber sido declarados inconstitucionales.

Antoni Roig

**Sentencia 103/1999, de 3 de junio (BOE núm. 162, de 8 de julio). Recursos de inconstitucionalidad núm. 265/1989 y 266/1989 (acumulados), promovidos por el Gobierno vasco y el Parlamento de Cataluña, en relación con varios preceptos de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de marcas.**

*Ponente:*

Tomás S. Vives Antón.

Los dos recursos de inconstitucionalidad acumulados alegan que la citada Ley de marcas vulnera la distribución constitucional y estatutaria de competencias (que otorga a las comunidades autónomas recurrentes la ejecución de legislación del Estado sobre la materia propiedad industrial), si bien se basan en razones muy distintas. El recurso del Gobierno vasco se centra básicamente en que la Ley impugnada sanciona un sistema registral en que se prevé un único Registro para todo el Estado y dependiente orgánicamente de la Administración central, con lo que se atribuye al Estado una serie de facultades (tales como organizar y llevar el Registro) que son inherentes a la potestad de ejecución y, por lo tanto, corresponden a las comunidades autónomas; según el Gobierno vasco, llevar y organizar el Registro son las únicas actuaciones de naturaleza ejecutiva que pueden hallarse en el ámbito de la propiedad industrial, más allá de ellas el espacio ejecutivo de la propiedad industrial está vacío de sustancia. El Parlamento de Cataluña centra su impugnación, en cambio, en aquellos preceptos de la Ley que invaden la competencia ejecutiva de la Generalidad, porque, según el Parlamento, si bien la ordenación del Registro supone la facultad de configurar su organización y funcionamiento (así como la determinación de los actos que tienen acceso y sus requisitos formales), no incluye la competencia para realizar la

totalidad de los actos de tramitación que queden bajo la competencia autonómica *ex art.* 11.3 EAC; el Parlamento impugna asimismo el art. 16.3 de la Ley de marcas por infringir los art. 3.2 CE y 3.2 EAC, en la medida en que instaura la obligatoriedad del uso de la lengua castellana (configura como mera opción el uso de la lengua propia, junto al castellano), lo que excluye el derecho del ciudadano a relacionarse con las administraciones públicas radicadas en su Comunidad en la lengua oficial que escoja.

Lo primero que resuelve el Tribunal son las dudas que planteaba el abogado del Estado sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por el Gobierno vasco: no se impugna de manera oblicua la existencia del Registro, que fue creado por una ley preconstitucional que no fue objeto de recurso en el tiempo establecido; la objeción no puede prosperar porque la Ley, que presupone la existencia de un Registro de la propiedad industrial, establece una nueva normativa. «Desde la perspectiva formal, los preceptos que se impugnan y que delimitan el objeto del recurso forman parte de la Ley 32/1988 [...]. Desde la perspectiva material (y aun cuando la consideración de esa perspectiva no sea imprescindible, conviene tenerla en cuenta dadas las alegaciones del Abogado del Estado), hay, por tanto, en la Ley de Marcas algo más que la mera asunción del viejo Registro» (FJ 2). Asimismo, antes de entrar en el fondo del asunto, el Tribunal decide que sólo considerará como recurridos los preceptos legislativos mencionados en el suplico de la demanda y funda-

mentados además en el cuerpo del recurso.

El Tribunal, tras optar claramente por ubicar la Ley impugnada en la materia «propiedad industrial» (y no en «ordenación de los Registros e instrumentos públicos»), reitera la anterior doctrina constitucional respecto del alcance de las funciones públicas de legislación y ejecución. Sin embargo, matiza de forma decisiva alguno de estos postulados al invocar asimismo alguna sentencia anterior (STC 243/1994 y 102/1995) sobre la posibilidad de trasladar «excepcionalmente» al Estado la titularidad de determinadas competencias ejecutivas «cuando además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del fenómeno objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aun en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo por mecanismos de coordinación o cooperación» (FJ 4). Tal excepción se produce, a juicio del Tribunal, en el caso del Registro de marcas, pero no se justifica la insuficiencia de estos posibles mecanismos de cooperación o coordinación. «Un hipotético fraccionamiento supondría, aun contando con mecanismos de coordinación o cooperación adecuados, una enorme dificultad para garantizar la homogeneidad requerida por la naturaleza de la materia dado que marcas (y también nombres comerciales) constituyen elementos esenciales del sistema de competencia no falseado sobre el que se asienta el mercado único nacional» (FJ 5). Y sin que parte alguna lo haya aducido, el Tribunal añade que «ha de tomarse, también, en consideración, en la materia "propiedad industrial", la posible incidencia que, en cuanto a la configuración del Registro, haya de tener el título estatal *ex art. 149.1.1*» (FJ 5).

Conforme a todo ello, el Tribunal concluye que «es constitucionalmente legítimo el establecimiento de un Registro estatal de marcas y nombres comerciales» y al reconocer al Estado «la competencia para llevar a cabo la resolución concediendo la inscripción», «las competencias de las Comunidades Autónomas se proyectarán solamente sobre aquellos momentos de la regulación que resulten separables de los anteriores» (FJ 6). Formalmente realiza una estimación parcial del recurso —aunque materialmente sea muy leve—, pues la «recepción de solicitudes», el examen de los «requisitos formales» y «los defectos en la documentación» son considerados actos ejecutivos que corresponden a la comunidad autónoma por ser perfectamente separables de la resolución de fondo sobre la concesión del registro (FJ 7 y 9). Asimismo, el registro de los rótulos de los establecimientos que se registren sólo para el término o términos municipales que se hagan constar en la solicitud es una competencia ejecutiva que corresponde a la comunidad autónoma, sin que se den las circunstancias excepcionales que permitan desplazarla hacia el Estado (FJ 12).

Por último, el Tribunal recoge un argumento del abogado del Estado y decide que «no es contrario a la Constitución que la Ley exija que un ejemplar de la solicitud se presente, necesariamente, en la lengua oficial común a todo el territorio», con una argumentación muy escueta: este Registro, que previamente ha convenido que podía ser único y estatal, tiene su sede en Madrid, y por lo tanto no es un órgano radicado en la comunidad autónoma (FJ 13).

Marcel Mateu

**Sentencia 127/1999, de 1 de julio (BOE núm. 181, de 30 de julio). Recurso de inconstitucionalidad 175/1990, promovido por el presidente del Gobierno contra el artículo 10 y la disposición adicional tercera de la Ley de la Comunidad de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.**

*Ponente:*

Fernando Garrido Falla.

El Gobierno estatal impugna dos preceptos legales gallegos: el artículo 10 de la Ley de montes vecinales en mano común, en cuanto contiene un inciso que dispone que el vicepresidente de cada uno de los jurados provinciales de Clasificación de Montes Vecinales ha de ser un magistrado de la Audiencia Provincial correspondiente; y la disposición adicional tercera de la misma Ley, que establece que «todos los procedimientos, salvo el de clasificación, serán sustanciados por el trámite de incidentes ante el Juzgado de Primera Instancia».

La impugnación estatal se hace en defensa de sus competencias en materia de Administración de justicia (149.1.5 CE), por realizarse en el artículo 10 la integración de un funcionario estatal de la Administración de justicia en un órgano de la Administración autonómica; y en materia de legislación procesal (149.1.6 CE), por optar por el procedimiento incidental y atribuir la competencia a los juzgados de primera instancia, en la disposición adicional tercera, sin que estas previsiones procesales se correspondan con ninguna peculiaridad de derecho material autonómico, que además debe circunscribirse únicamente al derecho civil foral (en cuyo caso vendrían autorizadas por el mismo artículo 149.1.6 CE y el artículo 27.5 del Estatuto de autonomía de Galicia).

En defensa de la Ley, el Gobierno y el Parlamento de Galicia alegan que el artículo 10 no incorpora a los magistrados a la Administración autonómica y se limita a reproducir el contenido del artículo 9 de la Ley estatal 55/1980, de régimen de los montes vecinales en mano común; y que las especialidades procesales de la disposición adicional tercera son válidas porque son respuesta a las innovaciones sustantivas que incorpora la Ley gallega frente a la estatal, encuadrables dentro del derecho civil foral (aunque esto último no resulta exigible por el artículo 149.1.6 CE y el artículo 27.5 CE).

El Tribunal Constitucional estima el recurso de inconstitucionalidad, y anula en primer lugar el inciso «Vicepresidente: Un Magistrado de la Audiencia Provincial correspondiente» del artículo 10 de la Ley, por afectar al estatuto jurídico de los jueces y magistrados al integrarlos en un órgano colegiado de titularidad autonómica. Dicho estatuto ha de encuadrarse dentro de la materia «Administración de Justicia», que resulta ser competencia exclusiva del Estado (149.1.5 CE). También anula el Tribunal la disposición adicional tercera de la Ley, por considerar que las especialidades procesales que establece no vienen requeridas por las peculiaridades de su contenido sustantivo, extralimitándose en consecuencia de la competencia que para ello prevén los artículos 149.1.6 CE y 27.5 EAG).

Jordi Freixes



**Sentencia 128/1999, de 1 de julio (BOE núm. 181, de 30 de julio). Conflicto de competencia promovido por la Diputación Regional de Cantabria en relación con diversos preceptos del Real decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.**

*Ponente:*

María Emilia Casas Baamonde.

Antes de entrar en el fondo de la disputa planteada, el Tribunal se centra en dar solución a dos cuestiones previas. La primera se refiere a la obligación del demandante —la Comunidad Autónoma en este caso— de incluir aquellos preceptos que considera violados en el requerimiento de incompetencia que dirige a la otra parte —el Estado— para que el Tribunal, posteriormente, entre a valorarlos en la demanda que le es dirigida. La conclusión es que si dicha obligación no se satisface no puede el Tribunal extender su juicio a aquellos preceptos que no han sido incluidos en el requerimiento mencionado. La segunda cuestión a solucionar es que la norma impugnada ha sido derogada en el momento en que se emite este fallo. A este respecto, entiende el Tribunal, no cabe caer en automatismos sino que es necesario examinar si el objeto del recurso pervive, si el conflicto todavía existe. En el caso concreto así es ya que, si bien el Real decreto impugnado ha sido sustituido por el Real decreto 204/1996, los reparos formulados se plantean también en la normativa vigente. No obstante, se advierte que el objeto del proceso no ha variado quedándose circunscrito al inicialmente planteado.

Dicho esto se puede entrar en el fondo del fallo concretando que la controversia se relaciona con subvenciones agrarias vinculadas a programas regulados por la Unión Europea. El Estado, a través del Real decreto impugnado, dispone que se han de subvencionar inver-

siones para la realización de mejoras en la agricultura. Dichas subvenciones, reguladas en el art. 38 y disposición adicional séptima, serán cubiertas hasta un porcentaje inferior al 100 por 100 por el Estado, situando a las comunidades autónomas ante la alternativa de cofinanciar o no las citadas subvenciones en el porcentaje restante. Entiende la Comunidad Autónoma cántabra que esa posibilidad atenta contra el principio de igualdad (art. 14, 138 y 139 CE) puesto que, en caso de no convenir con el Estado, sus agricultores tendrán un trato diferente respecto a los otros de la Unión Europea y, además, la Comunidad Autónoma será objeto de una presión social vulnerándose, de forma indirecta, su autonomía financiera a la hora de escoger el destino de sus recursos.

Sobre lo expuesto, observa el Tribunal, se ha de ver que no se ha alegado la violación de ningún precepto relacionado con la distribución de competencias, lo que es necesario, según doctrina jurisprudencial (STC 122/1989), en un proceso de estas características. No contradice este argumento el que se haya aportado por la demandante, además de los artículos relacionados con el principio de igualdad, los art. 148.1 y 150.2 de la Constitución, puesto que, el primero, relaciona la lista de competencias asumibles, pero es el Estatuto de autonomía el que fija el acervo competencial, y el segundo no guarda relación con el proceso que se está desarrollando.

Considerado lo anterior, el Tribunal abunda en la cuestión planteada a través de traer al proceso la doctrina que sobre

subvenciones agrarias estatales se ha ido formando. El Estado no puede ejercer su poder de gasto al margen del sistema constitucional de distribución de competencias, de forma que no existe una para subvencionar, ni con la subvención puede pretender arrogarse aquéllas de las que no es titular. Concretamente, el Estado, en materia agrícola, podrá establecer subvenciones hasta donde su competencia genérica, básica o de coordinación permita sin obstaculizar el que la Comunidad Autónoma pueda ejercer la suya e, incluso, gestionar los fondos que el Estado proporciona. Esta conclusión, además, no puede verse alterada por el hecho de que las ayudas puedan provenir en su regulación y en su montante de la Unión Europea ya que la normativa comunitaria no legitima alterar el reparto competencial que se ha realizado mediante la Constitución.

Pero, si bien estas son las referencias entre las cuales ha de moverse el fallo del Tribunal en un asunto donde se alega violación de competencias, difícilmente puede desarrollar su tarea si la Comunidad Autónoma no es más explícita en la competencia que resulta invadida por el Estado, tal y como ya se ha dicho. Es por ello que explora si es posible que se haya atentado, como argumenta la Comunidad Autónoma cántabra, contra la autonomía financiera contemplada en el art. 156 CE, lo que es factible en un proceso de este tipo desde el momento en que dicha autonomía es necesaria para la realización, de acuerdo con sus propios intereses, de las competencias que se le hayan reconocido a una comunidad autónoma. Tal violación se produciría si con la regulación impugnada se estuviese obligando a la Comunidad Autónoma cántabra a aportar unos recursos, obligada por las circunstancias, para dichas sub-

venciones que, de otra forma, podría destinar a otros fines.

El razonamiento final del Tribunal sobre este tema puede sintetizarse en los siguientes puntos. Primero, la normativa comunitaria que regula las subvenciones no obliga a que los estados miembros aporten la totalidad de los fondos necesarios para las ayudas agrarias, si bien es cierto que cuanto mayor sea el porcentaje mayor serán los reembolsos por parte de la Unión Europea. Segundo, el Estado puede determinar, por tanto, el porcentaje de financiación que estime oportuno y, en virtud de su competencia para dirigir el sector agrario (art. 149.1.13 CE), diseñar un marco normativo sobre mejora de las estructuras agrarias. Tercero, en ese marco normativo bien puede prever la cofinanciación con las comunidades autónomas de las ayudas que se establezcan aunque ello no puede suponer una alteración del orden competencial. Cuarto, la autonomía financiera, por tanto, ha de ser respetada territorializando las partidas presupuestarias destinadas y permitiendo que las comunidades autónomas opten entre participar o no en la política estatal sin que ello impida que reciban aquello que el Estado designe. Quinto, bajo estas condiciones, el Tribunal entiende que no cabe formular ninguna tacha a la regulación estatal desde el momento en que se han territorializado las subvenciones que se regulan en el Real decreto impugnado y la Comunidad Autónoma puede optar entre participar o no en la financiación.

El recurso no se extiende sólo a los preceptos citados más arriba sino que lo hace también a los art. 2, apartados 8, 10 y 11; 6, apartado 2, y 17, apartado 2 del Real decreto 1887/1991. En general se alega que suponen una regulación tan precisa que no permiten a la

Comunidad Autónoma ejercer sus competencias en la materia ya que exceden de lo que se ha de entender por normativa básica. El Tribunal expone que la regulación básica de una materia no ha de ser contenida, necesariamente, en una ley sino que cabe también la normativa de carácter reglamentario, respetando en cualquier caso la competencia autonómica. De acuerdo con esto, si bien los art. 2 y 6 citados contienen definiciones necesarias para la aplicación de los reglamentos comunitarios, no por ello pueden calificarse de básicos en relación con programas autonómicos financiados con recursos propios de la Comunidad Autónoma. Lo mismo sucede con el art. 17, ya que la Comunidad Autónoma no puede verse limitada por ese artículo, cuando sea ella quien establezca los criterios

que estime necesarios para distribuir ayudas, financiadas con recursos propios, a la primera instalación de los agricultores jóvenes.

El fallo del Tribunal implica que los preceptos citados en último lugar no pueden ser considerados básicos por lo que respecta a aquellos planes de ayuda al sector agrícola que regule la propia Comunidad Autónoma cántabra. No obstante, no pueden entenderse como nulos y ser expulsados del ordenamiento ya que sí son básicos con respecto a los planes de ayuda estatales y, además, pueden regular situaciones consolidadas y afectar a las relaciones financieras del Estado con la Unión Europea. En relación con lo demás, el fallo rechaza el conflicto de competencias.

José Antonio Fernández Amor

**Sentencia 130/1999, de 1 de julio (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1999).  
Cuestión de inconstitucionalidad núm. 1001/1995, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria contra la Ley 5/1993, de 6 de mayo, de presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993.**

*Ponente:*

Julio Diego González Campos.

La presente sentencia tiene como objeto el estudio de la constitucionalidad de la disposición adicional octava de la Ley 5/1993, de 6 de mayo, de presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993. Se ha de decir que esa disposición regula la creación del Cuerpo Superior de Letrados integrándolo en el cuerpo funcional de la Administración autónoma cántabra.

Tal disposición, en sí misma considerada, no parece que pueda implicar una

contradicción si se contrasta con el texto constitucional salvo por el dato de estar contenida en una ley de presupuestos. Es desde esta perspectiva que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria plantea la cuestión de inconstitucionalidad, pues juzga contrario a los art. 9.3 y 134.2 de la CE y 56 del Estatuto de Autonomía de Cantabria (en adelante EAC) el que una ley de presupuestos pueda contener una disposición dedicada a regular el régimen jurídico de la función pública, lo que es ajeno al contenido propio de una ley de ese carácter.

El Tribunal Constitucional, tras juzgar procedente estimar la cuestión presentada, expone, como referencia necesaria, su doctrina sobre el contenido de las leyes de presupuestos. En este sentido, entiende que esta ley posee un contenido mínimo, necesario e indispensable constituido por la expresión cifrada de ingresos y gastos al que se puede añadir un contenido posible, de carácter no necesario o eventual. La materia que constituye ese segundo contenido, no obstante, ha de guardar una relación directa con los ingresos y gastos que integran el presupuesto, además de constituir un complemento de los criterios de política económica y servir para la mayor inteligencia y para la mejor ejecución del presupuesto. En consecuencia, incluir materia que no reúna las características expresadas supone ir contra el texto fundamental, pues supone una restricción ilegítima de las competencias del legislativo que ve disminuidas, con ese proceder, sus capacidades de examen y enmienda sin base constitucional alguna. Asimismo, también se contradice el principio de seguridad jurídica debido a la incertidumbre que una regulación de este tipo origina.

Esta posición, construida por el Tribunal tras diversos precedentes, es de plena aplicación por lo que a las leyes de presupuestos estatales se refiere, debiendo resolver si puede aplicarse o no a las leyes de presupuestos autonómicas. En este sentido, recuerda el Tribunal que en la Sentencia 116/1994 rechazó la aplicación directa de lo dispuesto en el art. 134 de la CE —que

recoge esencialmente la doctrina anterior— a otras normas presupuestarias que no fueran estatales. Por ello, resulta necesario abundar, tal y como realiza en la Sentencia 174/1998, en el bloque de constitucionalidad para configurar cuál es el contenido necesario y eventual en una ley de presupuestos autonómica.

Tras la lectura de los art. 9.1 y 56 del EAC y del art. 21.1 de la Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas, el Tribunal concluye que son coincidentes con lo establecido en el art. 134.2 de la CE, permitiendo deducir un principio general según el cual el contenido de la ley de presupuestos autonómica no puede constituirse con normas que no guarden relación directa con el programa de ingresos y gastos o con los criterios de la política económica en que se sustentan.

Establecidos, por tanto, los criterios jurídicos necesarios a seguir, el Tribunal concluye que una norma de neto contenido funcional, si bien puede tener en el futuro repercusiones presupuestarias, no puede reputarse complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto. Es por ello que en el fallo se estima la cuestión de inconstitucionalidad, declarando nula la disposición impugnada por ser contraria a los art. 21 de la LOFCA y 56 del EAC integrantes del bloque de constitucionalidad.

José Antonio Fernández Amor

**Sentencia 175/1999, de 30 de septiembre (BOE núm. 88, de 3 de noviembre).  
Conflicto positivo de competencia 745/1990, planteado por el Gobierno vasco contra determinados preceptos de la Orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1989, por la que se regulan las modalidades de elaboración de libros-registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos. Voto particular.**

*Ponente:*

Vicente Conde Martín de Hijas (en un primer momento Manuel Jiménez de Parga fue nombrado ponente, aunque al quedar su ponencia en minoría, por acuerdo del presidente, en virtud de lo dispuesto por el art. 80 LOTC en relación con el art. 206 LOPJ, se nombró a un nuevo ponente).

El objeto del conflicto positivo planteado por el Gobierno vasco son los art. 1, apartados 3, 5 y 7; 2, apartados 1, 2 y 3; y 3, apartado 1, de la Orden de 2 de noviembre de 1989 del Ministerio del Interior, por la que se regulan las modalidades de elaboración de libros-registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos. Básicamente se cuestiona la previsión de que estos establecimientos concretos (casas de compraventa, casas de préstamo, comercio de oro y plata, compraventa de muebles, ropa, alquiler de automóviles,...) deban presentar sus libros-registro, antes del inicio de sus anotaciones, ante la Comisaría Superior de Policía o, en su caso, ante la oficina de la Guardia Civil, para foliarlos y sellarlos.

Tanto el Gobierno vasco como el Gobierno de la Nación coinciden en situar las funciones de control objeto del conflicto dentro de la materia «seguridad pública», y también en el hecho de que las modalidades de control a que deben someterse los establecimientos regulados por la Orden son un instrumento propio de la actividad policial. La discrepancia se sitúa en la determinación

de la Administración competente para ejercer dicho control.

El Gobierno vasco defiende que la competencia exclusiva del Estado en materia de «seguridad pública» tiene como límite las previsiones del art. 17 del Estatuto de autonomía vasco, lo que supone que los controles sean parte de la actividad propia de los servicios policiales, y que la Comunidad Autónoma tenga competencia respecto a estos servicios que deben ser ejercidos por la policía autónoma vasca.

Por el contrario, el Gobierno estatal estima que no todas las funciones policiales, o las administrativas inseparables de aquéllas, que deban realizarse en el territorio de la Comunidad Autónoma vasca tengan que ser propias de la competencia autonómica, ya que del art. 38 de la LOFCSE se deriva la titularidad del Estado sobre competencias policiales en sentido estricto, y de las administrativas complementarias, en territorio autonómico.

Entrando ya en el examen de la decisión del Tribunal Constitucional, éste comienza por situar el marco normativo en que se mueve dicho conflicto:

*a)* El art. 149.1.29 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por parte de las comunidades autónomas en la forma establecida en los respectivos estatutos, y en el marco de lo dispuesto por una ley orgánica.

*b)* La disposición adicional primera CE, que señala que la Constitución am-

para y respeta los derechos históricos de los territorios forales, y que la actualización general del citado régimen foral se llevará a cabo en el marco de la Constitución y de los estatutos de autonomía.

c) El art. 17.1 EAPV, que dispone que mediante el proceso de actualización del régimen foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución corresponderá a las instituciones del País Vasco, de la forma que determina el Estatuto, el régimen de la policía autónoma.

d) La disposición adicional primera de la LOFCSE, que prevé que lo establecido en su articulado no será de aplicación a la competencia que el art. 17 EAPV atribuye a las instituciones del País Vasco en materia de régimen de policía autónoma para la protección de personas y bienes, así como el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, que se regulará según lo dispuesto por el Estatuto.

El Tribunal Constitucional también considera que en la STC 104/1989, alegada por ambas partes, declaró, en relación con la imposición para determinados establecimientos de un sistema de alarma conectado a centros policiales estatales o de la Guardia Civil, que aunque correspondiera al gobernador civil la potestad de ordenar su conexión, respecto a su ejecución debía tenerse en cuenta cuál era la unidad policial afectada conforme al sistema de cooperación y coordinación de las respectivas policías, estatal y autonómica.

El Tribunal sitúa el núcleo del conflicto en la determinación del carácter que deba atribuirse a las funciones en conflicto y descarta la aplicación del art. 38 LOFCSE atendiendo a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley. Así, considera que un elemento clave es que los controles establecidos en la nor-

ma impugnada hacen referencia a actividades de establecimientos situados en el País Vasco, actividades con una identidad perfectamente situada en el País Vasco, y siendo la identificación de la actividad el factor determinante para atribuir a los controles carácter intra o supracomunitario, concluye que por hallarse los establecimientos en territorio del País Vasco corresponde ejercer los controles a la Comunidad Autónoma vasca.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal reconoce que el Estado puede, si lo estima oportuno, establecer mecanismos de coordinación y cooperación respecto a los sistemas de registro.

En consecuencia, el fallo declara que las competencias en conflicto contenidas en los art. 1, apartados 3, 5 y 7; 2, apartado 1, en su referencia al apartado 3 del artículo anterior, 2 y 3; y 3, apartado 1, corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco; desestimando el conflicto respecto al art. 2, apartado 1, en la parte que no hace referencia al apartado 3 del art. 1.

La Sentencia consta de un voto particular firmado por Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, al que se adhieren Rafael de Mendizábal Allende y Fernando Garrido Falla.

La discrepancia se centra en que la localización en el País Vasco de los establecimientos sea el canon que determine la atribución competencial a favor de la Comunidad Autónoma, estimando que el elemento determinante debía haber sido la naturaleza de la actividad propia de los establecimientos. Así, declara que los controles previstos en la Orden son de carácter policial, directamente conectados con el ámbito de la seguridad pública, que debe ser garantizada por el Gobierno de la Nación a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin per-



juicio del régimen de la policía autonómica dentro del País Vasco. Además, se añade que la actividad de los establecimientos posee un carácter claramente supracomunitario, lo que supone que la competencia sobre los controles ha de corresponder al Estado, sin perjuicio de

que tengan que establecerse mecanismos para posibilitar que la policía autonómica conozca la información derivada del control, dado el interés que puede tener para el ejercicio de su función.

Marta Fernández

**Sentencia núm. 176/1999, de 30 de septiembre (BOE núm. 88, de 3 de noviembre). Recurso de inconstitucionalidad núm. 433/1994, promovido por el presidente del Gobierno contra el art. 10.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, de 4 de noviembre, de creación del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro. Emiten votos particulares los magistrados Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y Vicente Conde Martín de Hijas.**

*Ponente:*

Pablo Cachón Villar.

Con ánimo de concretar cuál es el objeto de estudio del fallo que se emite, el Tribunal Constitucional expone, en el fundamento jurídico primero, que se trata de estudiar la adecuación del art. 10.3 de la Ley catalana 12/1993 al texto constitucional. Esencialmente, el contenido de ese precepto supone la aplicación de las exenciones y los beneficios fiscales que corresponden a la Generalidad a un órgano de la Administración autonómica catalana, como es el Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro.

La parte recurrente entiende que la Comunidad Autónoma se excede en la aplicación de su potestad tributaria, recogida en la Constitución, puesto que el precepto parece alcanzar no sólo a los tributos propios —lo que sí es propio del poder tributario autonómico— sino también a los tributos estatales o locales cuyo régimen jurídico sólo corresponde establecer al Estado en virtud de su potestad tributaria originaria contemplada

en el art. 133 de la CE. No lo entiende así la representación de la Comunidad Autónoma, que considera que se ha de interpretar el precepto sólo con relación a los tributos propios que haya establecido.

Ante ambas posturas, el Tribunal juzga que se ha de desestimar el recurso desde el momento en que es posible realizar una interpretación constitucional de la norma. En este sentido, partiendo de la base de que la Comunidad Autónoma posee poder tributario para establecer tributos propios y de que tanto el Estado como las comunidades autónomas pueden legislar sin reservar, mediante una cláusula de salvaguardia, las competencias de otros entes sobre la materia objeto de regulación, ha de interpretarse que la norma impugnada tiene como único y exclusivo campo de aplicación el ámbito de competencia del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cataluña. En este sentido, sólo puede atribuirle los beneficios y exenciones fiscales que esté legitimado para establecer de conformidad con las previsiones del bloque de constitucionalidad. Dentro de este lími-

te, la Comunidad Autónoma puede ordenar el régimen de beneficios fiscales que estime oportuno y extenderlo a aquellos sujetos que considere necesario. En consecuencia con lo expuesto, el Tribunal pronuncia un fallo por el que desestima el recurso presentado.

Éste pronunciamiento es objeto de dos votos particulares. Con el primero, Manuel Jiménez de Parga y Cabrera entiende que el fallo no debería limitarse a desestimar el recurso presentado, sino que debería, además, ser de carácter interpretativo. Con el segundo,

Vicente Conde Martín de Hijas considera que si bien la Sentencia recoge los límites a los que debe ajustarse la norma impugnada, no puede presumirse de su dicción que ésta se atenga a ellos, tal y como parece entender el Tribunal. La posición mantenida por éste, prosigue el autor, supone alterar el objeto del recurso al estudiar y dar prevalencia a lo que debería ser y decir, frente a lo que es y lo que dice la norma impugnada.

José Antonio Fernández Amor

**Sentencia 186/1999, de 14 de octubre (BOE núm. 276, de 18 de noviembre).  
Conflicto positivo de competencia 2366/1999, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción de Diseño Industrial.**

*Ponente:*

Rafael de Mendizábal Allende.

El objeto del conflicto lo constituyen los art. 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción de Diseño Industrial, por asignar funciones de carácter ejecutivo para la tramitación de las subvenciones a órganos estatales y a la Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño Industrial, cuando tales funciones, según la Comunidad Autónoma de Cataluña, le corresponden, en virtud de las competencias asumidas en materia de industria y de planificación de la actividad económica en Cataluña (art. 12.1.1 y 2 del Estatuto de autonomía), sin perjuicio de que las mismas deban ejercerse de conformidad

con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, según los términos de lo dispuesto en los art. 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 CE.

La posición del Estado es la de situar la materia afectada por las subvenciones dentro de la de reestructuración de sectores industriales, sobre la que la Generalidad ha asumido competencias de desarrollo y ejecución en Cataluña a partir de los planes establecidos por el Estado (art. 12.1.3 EAC). Subsidiariamente defiende que la competencia estatal también se apoya en el comercio exterior, el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica (art. 149.10 y 15 CE), y en doctrina constitucional que declara que en supuestos excepcionales el Estado puede reservarse la gestión de subvenciones (STC 13/1992, FJ 8.*d*).

Antes de centrarse en la decisión del conflicto, el Tribunal Constitucional entra a valorar el hecho de que la Orden impugnada haya sido derogada por una Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de mayo de 1995, a su vez derogada por el Real decreto 937/1997, de 20 de junio. El Tribunal resuelve que debe proseguir su resolución puesto que la nueva normativa plantea los mismos problemas competenciales que la Orden objeto del conflicto (STC 87/1993, 329/1993, 155/1996 y 147/1998).

Entrando ya en el objeto del conflicto, el Tribunal Constitucional advierte de que su doctrina sobre subvenciones ha sido objeto de recapitulación en la STC 13/1992, que, por lo que aquí interesa, se resume en que «la legitimidad constitucional del régimen normativo y de gestión de las subvenciones fijado por el Estado depende de las competencias que el Estado posea en la materia de que se trate», pues «la subvención no es un concepto que delimite competencias».

Así, respecto al ámbito competencial que debe constituir el marco del fallo, el Tribunal, haciendo uso de su doctrina sobre la primacía de la competencia más específica sobre la más genérica, considera que de las competencias alegadas por la Generalidad la más específica —y, por tanto, la que debe valorar— es la «de industria». Respecto a las competencias alegadas por el Estado, se descarta la referente al comercio exterior por no darse los supuestos en que ésta puede resultar aplicable (STC 313/1994, 100/1991, 236/1991, 203/1992, 14/1994 y 21/1999); se afirma la incidencia del título «fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica» en relación con alguna de las líneas de actuación que pueden ser objeto de subvención, y se considera

que debe valorarse si la Orden afecta a la materia «reestructuración de sectores industriales».

A la vista de este ámbito competencial, el Tribunal rechaza la inclusión de las subvenciones previstas en la Orden en la materia reestructuración de sectores industriales, pues ésta se refiere a situaciones más o menos excepcionales en que hay que hacer frente a procesos de obsolescencia de determinados sectores de la industria por medio de medidas que no son las que ordinariamente se utilizan para el desarrollo de las empresas. Por el contrario, las subvenciones deben incluirse en el ámbito de ordenación de sectores industriales que forma parte de la competencia «industria». De ahí que no se den los requisitos necesarios para que se produzca la gestión centralizada por el Estado de las subvenciones.

No obstante, respecto a los programas destinados a promover y consolidar centros de promoción e investigación sobre diseño industrial públicos y sin ánimo de lucro, así como ampliar los servicios proporcionados a las empresas en estos campos, el Tribunal declara que algunas de las líneas de subvención deben incluirse en la materia «fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica» (art. 149.1.15 CE), siempre y cuando la principal actividad sea la investigadora.

Establecido el marco competencial, el Tribunal Constitucional pasa a examinar la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

El art. 3, que establece la obligación de que las solicitudes de subvención se dirijan al secretario general de Promoción Industrial y Tecnología, según el modelo previsto en el anexo de la Orden, invade las competencias de ejecución de la Generalidad en materia de industria.

El art. 4, que prevé que el plazo de presentación de solicitudes se extienda desde la entrada en vigor de la Orden hasta el 31 de octubre de 1995, debe considerarse como propio de la competencia de coordinación que posee el Estado, y por lo tanto no es inconstitucional.

El art. 5, que establece que el estudio y evaluación de las solicitudes serán realizados por la Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño Industrial a través de un Comité de Evaluación, vulnera las competencias de gestión de la Generalidad.

El art. 7, que regula la propuesta de resolución y su comunicación, invade asimismo la competencia autonómica.

El art. 8, párrafo 1, que establece la obligación de los beneficiarios de estar al corriente de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social, no invade competencias por constituir normativa básica de competencia estatal. El art. 8, párrafo 2, que prevé que la resolución de las subvenciones sea efectuada por los órganos estatales, vulnera las competencias autonómicas. Los demás párrafos del art. 8, relativos a prescripciones técnicas que debe contener la resolución, son inconstitucionales porque se sitúan dentro las competencias legislativas de la Generalidad en materia de «reestructuración de sectores industriales».

El art. 9, que regula la actuación de la Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño Industrial como entidad colaboradora para la concesión y distribución de las subvenciones, invade las competencias de la Generalidad.

El art. 10, párrafo 1, contiene un criterio de coordinación que no resulta inconstitucional, aunque sus párrafos 2 y 3 invaden las competencias autonómicas al regular las funciones de la Sociedad Estatal anteriormente citada.

El art. 11, que establece la regulación

de las condiciones en que el Ministerio de Industria y Energía puede realizar el pago anticipado de las subvenciones, invade las competencias de gestión de las subvenciones de la Generalidad.

El art. 12 vulnera la competencia autonómica, en su párrafo 1, por someter al beneficiario de la subvención a las verificaciones estatales y al control financiero de la Intervención General del Estado; respecto al párrafo 2, por prever la sumisión de la entidad colaboradora al control de la Intervención General del Estado.

El art. 14 es inconstitucional por someter las subvenciones a lo dispuesto en los art. 81 y 82 de la Ley general presupuestaria.

El art. 15 prevé la promoción de convenios de cooperación interadministrativa; esta previsión no vulnera las competencias de la Generalidad.

Por último, el anexo vulnera las competencias autonómicas conforme a lo afirmado respecto del art. 3.

El Tribunal acaba puntualizando que, puesto que la Orden ha agotado sus efectos, la decisión tiene que limitarse a la declaración de la titularidad de la competencia en conflicto, sin necesidad de anular los correspondientes preceptos.

En consecuencia, el fallo del Tribunal Constitucional es declarar que las competencias previstas en los art. 3, párrafo 1, su apartado 4 y referencia al anexo; 5; 7; 8, excepto el párrafo 1; 9; 10, párrafos 2 y 3; 11; 12; y 14; y el anexo, corresponden a la Generalidad de Cataluña respecto a las actuaciones objeto de subvención, excepto aquellas que se dirijan a fomentar la actividad investigadora de los centros de promoción. El resto del conflicto se desestima.

Marta Fernández

**Sentencia 207/1999, de 11 de noviembre (BOE núm. 300, de 16 de diciembre). Recurso de inconstitucionalidad 1840/1989, promovido por el presidente del Gobierno respecto a los artículos de la Ley foral de Navarra 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención sobre suelo y vivienda, que establecieron infracciones y sanciones de notarios y de registradores de la propiedad.**

*Ponente:*

Pablo García Manzano.

El Gobierno estatal impugna dos preceptos legales navarros: el artículo 47.3 de la Ley de medidas de intervención sobre el suelo y vivienda, que tipifica como infracción urbanística la elevación a escritura pública o la inscripción en el Registro de la propiedad, por parte de notarios o registradores de la propiedad, de viviendas sujetas a derecho de tanteo y retracto de la Administración foral sin haberse hecho constar o acreditar debidamente la existencia de las notificaciones reguladas en los artículos 9, 10 y 44 de la Ley (que establecen la obligación del transmitente de notificar a la Administración foral las condiciones esenciales de la transmisión de determinadas zonas previamente delimitadas, suelo destinado a viviendas de protección oficial o las propias viviendas de protección oficial); y el artículo 48 de la misma Ley, que atribuye al consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente de la Diputación Foral la competencia para la imposición de las diversas sanciones previstas en la Ley.

La impugnación estatal se hace en defensa de sus competencias en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos (149.1.8 CE) y bases del régimen estatutario de los funcionarios (149.1.18 CE), por resultar afectado, con las normas autonómicas, el estatuto general de deberes y derechos de funcionarios estatales, como son los notarios y los registradores de la propiedad.

Por su parte, el Gobierno y el Parlamento navarros alegaron que la competencia sustantiva de fondo (en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda), que incluye la potestad sancionadora, corresponde a la Comunidad Autónoma, en virtud del artículo 44.1 LORAFNA; que las leyes autonómicas pueden imponer obligaciones a cualquier ciudadano, incluyendo los funcionarios estatales; y que, en todo caso, el artículo 48 de la Ley no tiene por qué ser declarado inconstitucional, porque, como aceptó el Tribunal Constitucional, este precepto se limita a asignar la competencia para imponer las sanciones previstas en la Ley, parte de las cuales seguirían vigentes en el caso de que se anularan las sanciones a notarios y registradores de la propiedad.

Estando el recurso pendiente de resolución, el Parlamento navarro aprobó la Ley 10/1994, de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, que deroga, de la Ley impugnada, entre otros, los artículos 47 y 48 «salvo en lo relativo a transmisiones de viviendas». Consultadas con este motivo las partes, el Gobierno de Navarra alegó que el objeto del recurso había desaparecido, puesto que la nueva Ley —que no había sido recurrida— prevé que la sanción urbanística autonómica sólo tendrá lugar cuando la conducta en cuestión no sea sancionada por otra autoridad, dejando por tanto a salvo la potestad sancionadora estatal. En cambio, el Tribunal Constitucional resolvió siguiendo el cri-

terio del abogado del Estado y el Parlamento navarro, que entendían que debía continuarse el proceso, puesto que seguía vigente uno de los tres supuestos de sanción autonómica a funcionarios estatales, impidiéndose únicamente con la nueva Ley que un mismo hecho fuera sancionado por dos autoridades diferentes.

Entrando en el fondo del asunto, el Tribunal considera que el artículo 47.3 de la Ley no configura una infracción urbanística propia de la competencia autonómica (como lo es, en este caso, el realizar determinadas transmisiones sin haberlas notificado a la Administración, impidiendo que ésta tenga la oportunidad de ejercer su derecho de tanteo y retracto), sino un ilícito disciplinario, al prever una sanción por el incumplimiento del deber de garantía de la legalidad que corresponde a notarios y registradores de la propiedad en

el ejercicio de la función pública, deber que les viene impuesto en este caso no sólo por la ley autonómica que les exige cerciorarse de que se han notificado a la Administración foral determinadas transmisiones de bienes, antes de escriturarlas o inscribirlas, sino también por su propia normativa (Ley y Reglamento del notariado y Ley hipotecaria), que les obliga a comprobar la validez de los actos en los que intervienen. Siendo la configuración de ilícitos disciplinarios de funcionarios estatales una materia que debe inscribirse dentro de las competencias estatales sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos (149.1.8 CE) y régimen estatutario de los funcionarios (149.1.18 CE), el Tribunal declara inconstitucional el artículo 47.3 de la Ley foral.

Jordi Freixes

**Sentencia 208/1999, de 11 de noviembre (BOE núm. 300, de 16 de diciembre). Recursos de inconstitucionalidad acumulados núm. 2009/1989 y 2027/1989, promovidos, respectivamente, por el Gobierno vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia. Votos particulares de Julio Diego González Campos y Fernando Garrido Falla.**

*Ponente:*

Tomás S. Vives Antón.

El motivo del recurso son diversos preceptos de la Ley 16/1989 que han sido modificados por el Real decreto ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia. Por esta circunstancia el Tribunal decide pronunciarse previamente sobre si cabe o no proseguir con el proceso llegando a la conclusión de que, a pesar del cambio normativo, no

se ha desdibujado la controversia competencial planteada.

El Tribunal constata que las partes coinciden en ver al Estado como titular de la potestad para normar sobre la materia «defensa de la competencia»; sin embargo, no existe acuerdo en cuanto a determinar la Administración competente para ejecutar los preceptos de la Ley de defensa de la competencia (en adelante LDC). Expuesto de forma breve, entiende que el presente conflicto no se ha de solucionar desde la perspectiva



que ofrece el derecho mercantil, que es competencia exclusiva estatal. La materia «defensa de la competencia» ha de quedar subsumida en la de «comercio interior», en la que el Estado posee la competencia de legislación y las comunidades autónomas poseen competencias ejecutivas.

Ahora bien, esa distinción está lejos de ser clara si se mezclan los criterios de normativa básica y normativa de desarrollo que derivan de otros títulos competenciales relacionados con el comercio y la economía (art. 149.1.13 de la CE). Así sucede en este caso de forma que no sólo la normación material corresponde al Estado, sino también todas las actividades ejecutivas que determinen la configuración real del mercado único de ámbito nacional. En consecuencia, son competencia del Estado todas las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en un ámbito supracomunitario o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actos ejecutivos hayan de realizarse en el territorio de cualquiera de las comunidades autónomas recurrentes. En consecuencia, la competencia ejecutiva que poseen las comunidades autónomas se halla limitada a su territorio siempre que no afecten al mercado supracomunitario.

De acuerdo con esto, la Ley impugnada es conforme a la Constitución si

se considera que el Estado la promulga dentro de su competencia material y ejecutiva sobre la «defensa de la competencia» cuando su alcance es supracomunitario y nacional. Su inconstitucionalidad habrá de declararse en la medida en que atribuya al Estado la totalidad de la competencia ejecutiva, invadiendo, de ese modo, las competencias de tal índole que han de reconocerse a las comunidades autónomas. Por tanto, el Tribunal declara nulos aquellos preceptos de la Ley que implican un ámbito universal de aplicación —concretamente, la expresión «en todo o en parte del mercado nacional» contenida en los art. 4, 7, 9, 10, 11 y 25.a y c de la Ley impugnada— aunque esta nulidad se difiere al momento en que las comunidades autónomas hagan efectivas sus competencias ejecutivas. No lo entienden así los magistrados Julio Diego González Campos, Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y Vicente Conde Martín de Hijas, ya que consideran que el Estado es titular tanto de la potestad normativa como de la ejecutiva en esta materia, pues ambas están indisolublemente unidas. Concorre con el fallo Fernando Garrido Falla aunque en su voto particular expresa discrepancias en cuanto a la línea argumental de la Sentencia.

José Antonio Fernández Amor

**Sentencia 233/1999, de 16 de diciembre (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2000). Recursos de inconstitucionalidad acumulados núm. 572/1989, 587/1989 y 591/1989, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Parlamento de Cataluña y 60 diputados, así como las cuestiones de inconstitucionalidad, también acumuladas a las anteriores, núm. 2679/1996 y 4626/1996, planteadas por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del**

**Tribunal Superior de Justicia de Galicia; números 2820/1996 y 4646/1996, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, y núm. 745/1997, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, contra la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales. Emiten votos particulares los magistrados Pablo García Manzano y Vicente Conde Martín de Hijas.**

*Ponente:*

Pablo Cachón Villar.

Esta Sentencia, a juicio del que escribe estas líneas, es una de los más esperadas por parte de los que, por uno u otro motivo, operamos con los instrumentos jurídicos que, en nuestro sistema, regulan la actividad financiera de los entes públicos territoriales. La Ley que regula las haciendas locales (en adelante LHL) fue promulgada en 1988 y, desde esa fecha, ha sido objeto de diversas impugnaciones ante el Tribunal Constitucional, el cual, después de una década contada desde el primer recurso, ha pronunciado el fallo que, seguidamente, se va a resumir.

Se trata de una Sentencia larga, pues posee 43 fundamentos jurídicos y dos votos particulares. Esta extensión, no obstante, no es caprichosa, puesto que se han considerado diversos aspectos regulados por la LHL a través de contrastarlos con el texto constitucional. Desde el estudio del alcance de las competencias que el Estado y las comunidades autónomas pueden poseer en materia de haciendas locales, hasta el principio de legalidad en materia tributaria, pasando por el examen de la regulación de las obligaciones personales que contempla la LHL, son tratados en la Sentencia. Sin embargo, su fallo pudiera parecer escueto puesto que

sólo declara inconstitucional el art. 45.1 de la LHL en su redacción inicial —antes de la modificación que se efectuó con la Ley 25/1998, de 13 de julio— ya que establece de forma desacorde con el principio de legalidad tributaria la cuantía de los precios públicos que pueden exigirse por servicios o actividades de los entes locales que pueden ser considerados de solicitud obligatoria por parte de los administrados. Desde este punto de vista se convierten esas prestaciones públicas en coactivas y con el objeto de sostener los gastos públicos, lo que acerca los precios a exacciones de naturaleza tributaria sometidas a la reserva de ley que establecen los art. 31.3 y 133 de la Constitución. Asimismo, realiza un fallo interpretativo en relación con los art. 48.1 y 119.3 de la LHL, al considerarlos constitucionales si son interpretados tal y como los magistrados exponen en los fundamentos jurídicos 18 y 35, y considera contrario al orden de competencias el art. 167.2 y 3 de la LHL por no tener carácter básico. Destima los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad en todo lo demás, que, se ha de advertir, comprendían cuestiones desde el título preliminar de la Ley hasta la disposición final primera.

Además del fallo de la Sentencia se han de destacar otros aspectos de la

misma. En relación con la impugnación del título preliminar de la LHL, el Tribunal destaca que es un artículo de farragosa redacción pero que no impide considerar correcta la invocación que realiza el Estado a los art. 149.1.18 y 149.1.19 de la Constitución para realizar la regulación que contiene la LHL, lo que, junto con el resto del art. 1.1 del mismo texto legal, permite determinar el alcance de lo básico en materia de hacienda local. No obstante, juzga el Tribunal que no es necesario un artículo como el tratado desde el momento en que la distribución de competencias es efectiva *ope Constitutionis*, es decir, no es necesario que los entes públicos invoquen en las leyes que emiten los títulos competenciales que les asisten ya que su legitimidad deriva de la propia Constitución.

El principio de legalidad en materia tributaria también es tratado en este pronunciamiento. El Tribunal recoge, en el fundamento jurídico noveno, la doctrina que ha ido construyendo (STC 37/1981, 6/1983, 179/1985, 19/1987 y 185/1995) en torno a ese principio, la cual gira en torno a la idea de reserva de ley de carácter relativo, es decir, la creación *ex novo* de un tributo y los elementos esenciales o configuradores del mismo quedan sometidos a dicha reserva pero no de forma absoluta, sino que las relaciones entre ley y reglamento dependerán tanto del tipo de prestación patrimonial que se esté regulando como de los elementos del tributo que se estén normando. En otras palabras, entiende el Tribunal que el principio de legalidad tiene como fundamento proteger la libertad patrimonial y personal del ciudadano, de forma que, si una prestación patrimonial afecta de forma menor a su patrimonio o no afecta a su capacidad de decisión, no

ha de ser aplicado con toda su intensidad el principio tratado. Asimismo, en relación con los elementos del tributo, es el hecho imponible el único que implica una exigencia máxima en cuanto al cumplimiento del principio de legalidad, no siendo igual para otros elementos como son el tipo de gravamen o la base imponible, donde las normas de carácter secundario pueden ser utilizadas para una regulación más técnica de estos aspectos. La consecuencia directa en materia de hacienda local de esta argumentación es la legitimación de la intervención de las ordenanzas fiscales en la regulación de las prestaciones patrimoniales que regula la LHL, de manera que el principio de legalidad resulta satisfecho desde el momento en que la creación *ex novo* de las diferentes figuras es realizada por la LHL de forma adecuada y los elementos que, como el tipo impositivo, configuran el tributo, pueden ser ordenados por esas normas locales de naturaleza reglamentaria. Se ha de añadir que con esta manera de entender el principio de legalidad, también se da respuesta al principio de autonomía que poseen los entes locales constitucionalmente garantizada, ya que pueden así actuar, de acuerdo con sus intereses, en el margen que la ley establece por medio de las normas que les son propias.

También es tratado el tema de los precios públicos en el ámbito local, para el que ya se cuenta con el precedente que supone la STC 185/1995. La argumentación principal en contra de la regulación de esa prestación es la vulneración que hace del principio de legalidad, ante lo que el Tribunal responde que sólo se producirá si la LHL no respeta los límites que, de la reserva de ley, se derivan. En este sentido, entiende que la creación de los precios

públicos es una opción del legislador que no atenta contra lo establecido por la Constitución en relación con el régimen jurídico de las prestaciones patrimoniales. No obstante, no basta con que la ley establezca una categoría abstracta sino que ha de contener también la creación concreta o establecimiento de los diversos precios públicos que los entes públicos competentes estimen convenientes. Dicho esto, si esos precios públicos se pueden identificar con prestaciones patrimoniales coactivas que se satisfacen, directa o indirectamente, a los entes públicos con el fin de sostener sus gastos, se les puede calificar de tributos que, a su vez, serán locales si los establece de forma singular la LHL y en cuyo régimen jurídico pueden intervenir los entes locales con su poder normativo reglamentario dentro de los límites que establece el principio de legalidad tributaria. De acuerdo con esta idea, entiende el Tribunal que, concretamente, el art. 48.1 de la LHL no será inconstitucional si se interpreta que el ente local establece prestaciones patrimoniales por medio de la delegación que realiza el Pleno en la Comisión de Gobierno que se exigen por servicios o actividades que no resultan indispensables para la vida personal o social de los particulares, esto es, se establecen prestaciones patrimoniales de naturaleza no tributaria.

Otro recurso local tratado en la Sentencia es la figura de las prestaciones personales y de transporte que se recogen en los art. 118 a 120 de la LHL, debido a que los recurrentes alegan que contradicen el principio de igualdad en tanto y cuanto permiten la redención a metálico de las prestaciones. Partiendo de que dichas prestaciones responden al principio de legalidad

constitucional desde el momento en que son reguladas por la LHL, entiende el Tribunal que no se atenta contra el principio citado con la redención a metálico, establecida en el texto del art. 119.3 de la LHL para las prestaciones personales, si se interpreta que no es optativa para el interesado, sino que corresponde concederla a la autoridad municipal, previa petición de aquél y previa justificación de la concurrencia de la causa que pudiera fundamentar la aplicación del precepto. También es constitucional la redención a metálico dispuesta en el art. 120.3 de la LHL por lo que respecta a la prestación de transporte, ya que ésta no implica una diferenciación económica decisiva, puesto que la prestación sólo será de obligación para aquellos interesados que se hallan en la posesión de elementos de transporte afectos a explotaciones empresariales radicadas en el término municipal. Sobre este aspecto concreto versan los dos votos particulares a la Sentencia, a través de los cuales, expuesto de forma muy sucinta, se pone de manifiesto el disenso de dos magistrados con respecto al fallo de carácter interpretativo que realiza el Tribunal de los art. 119.3 y 120.3 de LHL. En el primer voto particular, el magistrado entiende que la posibilidad de redención a metálico ha de eliminarse para que la prestación patrimonial sea conforme con el texto constitucional puesto que no es una forma de eximir a los sujetos de manera general. En el segundo voto, el magistrado considera que con el fallo interpretativo el Tribunal aporta unos aspectos a la norma tratada que ésta no posee pudiendo llegar a la conclusión de la constitucionalidad del precepto por otro camino. En este sentido, entiende el magistrado que la realización de la

prestación personal puede ser origen de la puesta en manifiesto de la desigualdad de la capacidad de cada ciudadano para realizarla, siendo la redención a metálico un sistema para poder compensar esas diferencias.

Por último, el lector puede distinguir que la Sentencia también trata diversas cuestiones de la LHL que se han relacionado con la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de haciendas locales. En todos los casos, excepto en uno, entiende el Tribunal que el Estado se ha ceñido al texto constitucional, por no invadir el ámbito de competencias que las comunidades autónomas, en concreto la catalana, puedan tener en la materia. En este sentido, entiende el Tribunal que queda dentro de lo básico el fijar tanto el límite máximo de endeudamiento local a través del crédito público como que sea el Ministerio de Economía y Hacienda quien autorice operaciones de crédito a formalizar en el exterior. Asimismo, por lo que se refiere a la organización del catastro, es el Estado quien ha de elaborar esa institución común e indispensable para la gestión de algunos impuestos, lo que se encuadra en el art. 149.1.14 de la CE. Además, se expone que en aquellos supuestos donde los entes locales participan en tributos o fondos establecidos por el Estado, las comunidades autónomas

no tienen la competencia necesaria para fijar los criterios de distribución sino que, en todo caso, recibirán el montante que implican esos recursos para su posterior reparto, de acuerdo con lo que establezca el Estado. En otro orden de cosas, éste no restringe la posibilidad de creación de entes supra-municipales por parte de las comunidades autónomas, por el hecho de limitar las posibilidades de su financiación por medio de los recursos que la propia LHL contempla, ya que cabe la posibilidad de que las comunidades autónomas los creen financiándolos con sus propios presupuestos. Finalmente, se ha de decir que el Tribunal considera dentro de la competencia básica que posee el Estado la regulación que realiza de la materia presupuestaria y de gasto público local, sin perjuicio de un exceso en el art. 167.2 y 3 de la LHL en cuanto a regular la posibilidad para los entes locales de crear órganos auxiliares para la gestión de los presupuestos, lo que debe entenderse dentro de la competencia autonómica de desarrollo de las bases estatales. Finaliza la Sentencia considerando constitucionales las diversas disposiciones adicionales impugnadas por la Comunidad Autónoma catalana, así como la disposición transitoria y la disposición final.

José Antonio Fernández Amor

**Sentencia 235/1999, de 16 de diciembre (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2000). Recurso de inconstitucionalidad núm. 2514/1994, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda Directiva de coordinación bancaria (LCEur 1989/1856) y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero. Emiten dos votos**

**particulares los magistrados Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y Tomás S. Vives Antón.**

*Ponente:*

Pablo Cachón Villar.

La Ley 3/1994, de 14 de abril, procede a la transposición al ordenamiento jurídico español de la segunda Directiva de coordinación bancaria (89/646/CEE) por la que se pretende hacer efectiva la libertad de establecimiento y de la libertad de prestación de servicios, en el sector de las entidades de crédito dentro del ámbito de la Unión Europea. El recurrente entiende que la transposición efectuada por el Estado implica una regulación exhaustiva de la materia que alcanza a las competencias que tiene la Generalidad en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca. Concretamente, considera excesivo, por atentar con las competencias ejecutivas que posee en la materia, el que la Ley designe al Banco de España como el órgano que dé la autorización necesaria para el establecimiento de sucursales de entidades de crédito en el extranjero, sin atender a que si es una caja de ahorros con sede en Cataluña esté sometida a su tutela.

Este argumento resulta rechazado por el Tribunal desde el momento en que entiende (de forma acorde con otras sentencias como la 48/1988, 155/1993, 96/1996 o la 155/1996) que las funciones que ejerce el Banco de España en la ordenación del crédito y la banca son de carácter básico. En consecuencia, la actuación realizada por el Estado no supone una alteración de la distribución competencial que se deriva de la Constitución y del Estatuto de autonomía.

También son objeto de impugnación los preceptos que prevén la obligación

de informar al Banco de España que tienen aquellos que deseen adquirir una participación significativa de una entidad de crédito o aumentar la que poseen con el objeto de ejercer una influencia notable, previendo los efectos que se derivan del incumplimiento de la obligación. El motivo que fundamenta el recurso en este apartado es que se invaden las competencias de carácter ejecutivo que posee la Generalidad, al caracterizar las funciones asignadas al Banco de España como básicas. Sobre esta cuestión el Tribunal vuelve a rechazar las pretensiones del recurrente por entender que es el Banco de España la entidad que posee la solvencia suficiente para poder realizar los juicios técnicos oportunos en aras de evaluar la información que precisa. En este sentido la disposición del Banco de España de la información necesaria acerca de todas las entidades de crédito, para el desempeño de su función garantizadora de la estabilidad y buen funcionamiento del sistema financiero, reviste la condición de norma básica. Ello no es óbice, aclara el Tribunal, para que la comunidad autónoma imponga otras obligaciones de información en la medida en que con ello se hagan efectiva sus competencias sobre la materia.

La Ley impugnada también prevé una nueva categoría de establecimientos de crédito a la que denomina «establecimientos financieros de crédito», los cuales necesitan de autorización por parte del Ministerio de Economía y Hacienda. La Generalidad entiende que es ella la que posee tal competencia cuando se trate de establecimientos financieros de crédito que vayan a tener su sede estatutaria en Cataluña. No es éste el parecer



del Tribunal cuando considera que esa autorización no vulnera las competencias de ejecución de las bases de ordenación del crédito. La autorización estatal para la creación de nuevas entidades financieras o de crédito, que no excluye otras intervenciones administrativas como la autonómica, no puede considerarse ajena al ámbito competencial estatal sobre las bases de la ordenación del crédito.

La inconstitucionalidad sí que se produce en relación con el régimen sancionador de los establecimientos financieros de crédito, puesto que la legislación impugnada lo extiende a todas las entidades financieras o de crédito que no tuvieran la condición de cajas de ahorro o cooperativas de crédito, negando de forma implícita toda competencia autonómica en la materia. En este sentido considera que es inconstitucional la remisión al título I de la Ley 26/1988, de disciplina e intervención de las entidades de crédito, que efectúa la disposición adicional primera, apar-

tado cinco, de la Ley 3/1994. No obstante, no se declara nulo el precepto a la espera de que el legislador estatal complete la regulación básica que le atañe y, en consecuencia, concrete el ámbito de actuación de la propia comunidad autónoma.

El fallo de la Sentencia, por tanto, supone la estimación del recurso en este último aspecto y la desestimación en todo lo demás. Sobre él se emiten dos votos particulares. El magistrado Manuel Jiménez de Parga y Cabrera completa la argumentación que realiza la Sentencia sobre el cometido del Banco de España dentro del sistema financiero. El magistrado Tomás S. Vives Antón muestra su desacuerdo en relación con el tratamiento que recibe el problema de la atribución al Banco de España de la competencia para autorizar la apertura de sucursales de las entidades de crédito españolas en el territorio de otros estados miembros.

José Antonio Fernández Amor

**Sentencia 242/1999, de 21 de diciembre (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2000). Conflictos positivos de competencia 2959/92, 3284/96 y 174/97 (acumulados), promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto a determinadas órdenes y resoluciones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que instrumentan ayudas del «Plan marco de competitividad del turismo español» (FUTURES).**

*Ponente:*

Fernando Garrido Falla.

Las órdenes y resoluciones objeto de este conflicto tienen por finalidad establecer un programa de subvenciones que permita cumplir las actuaciones previstas en el Plan FUTURES.

La Generalidad alega que estas órdenes y resoluciones han invadido su com-

petencia, puesto que las subvenciones se incardinan dentro de la materia «turismo», materia que corresponde a la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña (art. 9.12 EAC). Las subvenciones también tienen incidencia en la materia de planificación de la actividad económica en Cataluña, que corresponde asimismo a la Generalidad, sin perjuicio de que deba ejercerse de acuerdo

con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado según lo dispuesto en los art. 38, 131 y en los núm. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 CE (art. 12.1.1 EAC).

La representación del Estado alega que la regulación de las subvenciones le corresponde porque, según lo establecido en la STC 13/1992, cuando se den determinadas circunstancias excepcionales, el Estado podrá gestionarlas, aunque su competencia en la materia se limite al establecimiento de la normativa básica. Estima, además, que no sólo se halla implicada la competencia «turismo», sino que también debe valorarse la competencia «comercio exterior» (art. 149.1.10 CE) puesto que algunas subvenciones se refieren a la promoción exterior del turismo; y la competencia «investigación científica y técnica» (art. 149.1.15 CE) porque otras subvenciones tienen por objeto promover la innovación tecnológica. Por último, otras subvenciones poseen por su propia naturaleza una dimensión supraautonómica que impide su gestión autonómica.

El Tribunal Constitucional, para situar los argumentos que inspirarán su fallo, adopta como referente la STC 13/1992, en la que se establecieron determinados criterios que resultan básicos para la resolución de los conflictos ahora examinados. Dichos criterios son los siguientes:

*a)* No existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad del Estado (FJ 4 y 6).

*b)* La autonomía financiera de las comunidades autónomas se halla definida más por relación a la vertiente del gasto público que por relación a la existencia y desarrollo de un sistema tributario propio (FJ 7).

*c)* Las distintas instancias territoriales ejercerán sobre las subvenciones las competencias que tengan atribuidas. Cuando la materia corresponda en un determinado grado a las comunidades autónomas, las medidas que deban adoptarse para conseguir la finalidad a que se destinen los recursos tendrán que respetar el orden constitucional y estatutario de competencias (FJ 7).

*d)* Si la materia es de exclusiva competencia estatal, el Estado podrá regular y gestionar complementariamente las correspondientes subvenciones. Si la materia incumbe a las competencias de las comunidades autónomas, el Estado podrá actuar en cuatro supuestos previstos en el FJ 8 de la STC 13/1992.

Respecto al marco competencial en que deben situarse las subvenciones objeto del conflicto, el Tribunal declara que concurren diferentes títulos competenciales: «turismo», «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», «comercio exterior» y «fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica».

El Tribunal Constitucional examina asimismo la alegación de la Generalidad referente a que las órdenes y resoluciones impugnadas no cumplen los requisitos formales exigidos para que puedan calificarse como normativa básica estatal. En este sentido el Tribunal recuerda que desde las STC 69/1988, FJ 5, y 213/1994, FJ 10, se fijó que la normativa básica debe establecerse por ley y como excepción, en algunos supuestos, podrá regularse por decreto, y no es posible que las bases sigan reformándose mediante instrumentos normativos inferiores a la ley y a los reales decretos.

Aplicando esta doctrina al supuesto concreto, el Tribunal declara que concurren circunstancias específicas que de-

ben valorarse. Así, hay que tener en cuenta que, aunque no existe cobertura legal, las Cortes se han pronunciado sobre esta regulación: el Pleno del Congreso ha aprobado el Dictamen relativo al análisis de la situación actual del turismo. Además, la aplicación de la decisión del Congreso se ha realizado a través de la aprobación por el Gobierno del Plan FUTURES, en el que se concretan las medidas de ordenación del sector turístico, posteriormente previstas en las órdenes impugnadas, lo que supone que no se vulneren los requisitos formales de las bases. Por lo que se refiere a las resoluciones impugnadas, éstas sólo realizan la convocatoria anual y no incluyen prescripciones adicionales a las previstas en las órdenes, por lo que tampoco vulneran los requisitos formales.

A continuación el Tribunal procede a examinar cada una de las líneas de subvención a fin de determinar si han vulnerado o no el orden competencial.

A) Las acciones de promoción e información de la oferta turística, reguladas en la Orden de 19 de agosto de 1992.

El Tribunal Constitucional afirma que «en este ámbito al Estado le corresponde, *ex art.* 149.1.13 CE, la especificación del destino de la subvención y la regulación de sus condiciones esenciales de concesión hasta donde lo permita su competencia genérica pero siempre que deje espacio a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino de la subvención y para desarrollar las condiciones de concesión y tramitación».

Partiendo de esta premisa, resulta que los art. 1 a 3 de la Orden que se refieren a los beneficiarios de las ayudas poseen un grado de concreción que no excede

de lo que corresponde a la competencia estatal.

El art. 4, que regula los criterios de valoración de las propuestas para las que se solicita la subvención, excede del ámbito de la competencia estatal por su detalle.

Los art. 5 a 13, relativos a las distintas fases de tramitación administrativa de las subvenciones, vulneran el orden competencial por atribuir a órganos estatales la totalidad de la gestión administrativa de las subvenciones.

Respecto a los anexos de la Orden, el Tribunal recuerda que carecen del carácter de básicos los modelos normalizados de solicitud y, por lo tanto, exceden del ámbito competencial estatal.

B) Las subvenciones para la mejora de la competitividad de las empresas turísticas, reguladas en la Orden de 19 de agosto de 1992.

El Tribunal advierte que el art. 2, apartados 4 y 5 de la Orden, será objeto de análisis en otro fundamento.

Los art. 1 (beneficiarios y ámbito temporal), 2 (objeto de la subvención), 3 (modernización y excelencia turística) y 4 (cuantía de las subvenciones) poseen un contenido genérico conforme a la competencia que corresponde al Estado *ex art.* 149.1.13 CE.

El art. 5, que prevé otros criterios que completan el objeto de la subvención, vulnera la competencia normativa de la Generalidad por su grado de detalle.

Los art. 6 a 11, en los que se regula el procedimiento y la ejecución centralizada de las ayudas, no pueden considerarse materialmente básicos por contener objetivos turísticos, debiendo ser la Generalidad quien gestione las ayudas.

Respecto al anexo, las consideraciones son las mismas que anteriormente se expusieron.

C) Las subvenciones a la tecnificación e innovación tecnológica, reguladas en la Orden de 19 de agosto de 1992, en la Orden de 25 de abril de 1996 y en la Resolución de 2 de septiembre de 1996.

Por lo que se refiere a las subvenciones reguladas en el art. 2.4.a, b, c, y d de la Orden de 19 de agosto de 1992, éstas no pueden ser reconducidas, como alegaba la representación del Estado, a la materia «fomento y coordinación general de la actividad científica y técnica» (art. 149.1.15 CE), ni se justifica la regulación estatal por su dimensión supraterritorial, por lo que tales subvenciones deben situarse dentro de la materia «turismo», con la excepción de las relativas a proyectos de I + D turísticos, que sí deben situarse en la materia «fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica», atribuida a la competencia exclusiva del Estado *ex art.* 149.1.15 CE.

Estas subvenciones situadas en la materia «turismo» vulneran el orden competencial porque regulan con excesivo detalle el destino de las mismas y no dejan margen de actuación a las comunidades autónomas.

En relación con las subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica previstas en la Orden de 25 de abril de 1996 y en la Resolución de 2 de septiembre de 1996, que tengan por objeto los proyectos de ámbito nacional o que afecten al territorio de más de una comunidad autónoma o relativos a la tecnificación o introducción de innovaciones tecnológicas que incidan en la mejora de la productividad empresarial, ya sean proyectos de I + D turísticos o por suponer la incorporación de nuevas tecnologías en productos existentes, tampoco pueden situarse dentro del ámbito del art. 149.1.15 CE, salvo

en lo referente a los proyectos de I + D, ni su dimensión supraterritorial justifica la regulación estatal, sino que deben situarse dentro de la materia «turismo».

Por todo lo anterior, el Tribunal declara que vulneran las competencias de la Generalidad el art. 1 de la Orden, excepto sus dos primeros párrafos, por su detalle, y los art. 4, 5 y 6 por invadir las competencias autonómicas de gestión. También son inconstitucionales los art. 2, excepto sus dos primeros párrafos, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución.

D) Las subvenciones a la internacionalización de la empresa turística, reguladas en el art. 2.4.e de la Orden de 19 de agosto de 1992, en la Orden de 25 de abril de 1996 y en la Resolución de 2 de septiembre de 1996.

Por lo que se refiere a las subvenciones previstas en el art. 2.4.e de la Orden de 19 de agosto de 1992, relativas a la instalación de empresas o asociaciones de empresas turísticas y de servicios en mercados exteriores, tanto para captar turismo hacia España como para vender servicios o explotar instalaciones, puesto que lo que se promueve es la instalación de empresas en el exterior, deben situarse dentro de la materia «comercio exterior» (art. 149.1.10 CE), lo cual justifica la gestión estatal. Además, se da una de las circunstancias excepcionales previstas en la STC 13/1992, FJ 8.ª, que permite al Estado la centralización de las funciones ejecutivas, ya que es necesario garantizar a los solicitantes de todo el territorio nacional las mismas posibilidades de obtención de la subvención, así como que las ayudas para la instalación en el exterior reciban un trato unitario que garantice su eficacia.

Respecto a las subvenciones dirigidas al acceso a concursos internacionales o a otras acciones encaminadas a la internacionalización de la empresa, previstas en la Orden de 25 de abril de 1996 y en la Resolución de 2 de septiembre de 1996, vulneran el orden competencial porque ni pueden situarse dentro la materia «comercio exterior», ni reúnen los requisitos necesarios para que su gestión sea centralizada por el Estado, de acuerdo con la STC 13/1992 FJ 8.*d*.

E) Subvenciones para el desarrollo de nuevos productos, reguladas en el art. 2.5 de la Orden de 19 de agosto de 1992 y en la Orden de 25 de abril de 1996.

Por lo que concierne a las subvenciones previstas en el art. 2.5 de la Orden de 19 de agosto de 1992, ambas partes, Generalidad y Estado, coinciden en situarlas en el ámbito del art. 149.1.13 CE, resolviendo la discrepancia en si la dimensión supraterritorial de las ayudas justifica el carácter completo de su regulación por parte del Estado.

El Tribunal recuerda su doctrina establecida básicamente en la STC 37/1981, relativa a la posibilidad de que las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, adopten decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional, lo que implica que, en cuanto a las subvenciones examinadas, no exista impedimento para que su tramitación y concesión corresponda a la Generalidad.

La conclusión, por tanto, es declarar que el art. 2.5 de la Orden de 19 de agosto de 1992 no vulnera las competencias de la Generalidad por ser norma básica, aunque corresponde a la comunidad autónoma dictar las normas complementarias y gestionar las correspondientes ayudas.

Respecto a la Orden de 25 de abril de 1996, vulneran el orden competencial el art. 1, excepto sus cuatro primeros párrafos, por el grado de detalle de su regulación; y los art. 4, 5 y 6 por invadir las competencias autonómicas de gestión.

F) Resolución de 19 de abril de 1996, por la que se convoca la oferta pública de servicios para la mejora de la competitividad.

Esta Resolución prevé la convocatoria de un concurso público para que los solicitantes puedan obtener la participación de TURESPAÑA en determinados proyectos y actuaciones mediante la prestación de servicios y asistencia técnica. El Tribunal declara que esta prestación de servicios y asistencia técnica se sitúa dentro de la acción ejecutiva en materia turística, pero debido a que la participación de TURESPAÑA se prevé en un ámbito de cooperación y coordinación con las demás administraciones turísticas, no puede declararse la vulneración del orden competencial, pues serán las distintas administraciones las que deberán acordar los términos y el alcance de las intervenciones.

Marta Fernández

## 1.3.2. PROCESOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A cargo de Xavier Bonet i Frigola

### Enero de 1999

*Recurso* de inconstitucionalidad 3550/1998, promovido por el presidente del Gobierno contra el artículo único, apartado primero, de la Ley del Parlamento vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la Comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística (BOE de 2 de enero de 1999).

### Febrero

*Conflicto* positivo de competencia 3783/1998, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el apartado 5, de la sección primera, del capítulo 6, del título segundo (plantillas y relaciones de puestos de trabajo) del Acuerdo entre el Departamento de Justicia del Gobierno vasco con las organizaciones sindicales en la prestación del servicio público de la justicia aprobado por el Decreto del Gobierno vasco 63/1998, de 31 de marzo (BOE de 6 de febrero de 1999).

*Conflicto* positivo de competencia 5229/1998, promovido por la Diputación General de Aragón en relación con los artículos 1, 3 y 4 y disposiciones adicionales primera, segunda, cuarta, sexta y

séptima del Real decreto 1760/1998, de 31 de julio, de composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las comisiones mixtas de gestión de los citados parques y de sus patronatos (BOE de 6 de febrero de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 73/1999, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso contra el Real decreto ley 14/1998, de 9 de octubre, de adhesión de España a varios acuerdos del Fondo Monetario Internacional (BOE de 6 de febrero de 1999).

*Conflicto* positivo de competencia 5447/1998, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Comunicación de 2 de noviembre de 1998 del director general de ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura, sobre órganos competentes en materia económico-administrativa (BOE de 20 de febrero de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 4033/1998, promovido por el presidente del Gobierno contra el artículo 16.6 (primer inciso) de la Ley del Parlamento vasco 14/1998, de 11 de junio, de deporte del País Vasco (BOE de 20 de febrero de 1999).



## Abril

*Conflicto* positivo de competencia 1121/1999, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con resoluciones del Ministerio de Fomento de 20 de noviembre de 1998, recaídas en expedientes sancionadores a varias entidades por la utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización administrativa (BOE de 2 de abril de 1999).

*Conflicto* positivo de competencia 1207/1999, planteado por el Gobierno de la Nación, representado por el abogado del Estado, contra el Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, de la Junta de Andalucía, en el que se establecen ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas (BOE de 2 de abril de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 4263/1998 promovido por la Generalidad de Cataluña contra el artículo 3 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, que modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial (BOE de 6 de abril de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 4487/1998, promovido por el presidente del Gobierno contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas (BOE de 6 de abril de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 4488/1998, promovido por el presidente del Gobierno en relación con el anexo de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las directrices generales de ordenación territorial (BOE de 6 de abril de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1046/1999, promovido por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso contra varios preceptos de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias (BOE de 6 de abril de 1999).

## Mayo

*Recurso* de inconstitucionalidad 1390/1999, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso contra la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE de 6 de mayo de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1440/1999, planteado por el presidente del Gobierno contra el artículo 101.2 de la Ley de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona (BOE de 6 de mayo de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1566/1999, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra los art. 3.3, 4.2.a, 6, 7, 8, 9.3 y 10.5 y disposición final primera de la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada (BOE de 6 de mayo de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1304/1999, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra varios preceptos de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999 (BOE de 6 de mayo de 1999).

*Cuestión* de inconstitucionalidad 1323/1999, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de Cantabria en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley de Cantabria 7/1994, de coordinación de policías locales (BOE de 6 de mayo de 1999).

## Junio

*Conflicto* positivo de competencia 5447/1998, promovido por el Gobierno de la Nación contra la Comunicación del director general de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura, sobre órganos competentes en materia económico-administrativa (BOE de 11 de junio de 1999).

*Cuestión* de inconstitucionalidad 2096/1999, planteada por la Sección decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona respecto al artículo 38.1, párrafo tercero, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, en su redacción dada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por posible contradicción con los artículos 24.1 y 117.3 de la Constitución (BOE de 11 de junio de 1999).

## Julio

*Cuestión* de inconstitucionalidad 2622/1999, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto al art. 59 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán, por posible contradicción con los art. 133.1 y 2, 140, 142, 149.1.14 y 18 de la Constitución española (BOE de 13 de julio de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 2811/1999, promovido por el presidente del Gobierno contra el artículo 5, apartado 4, letras *a*, salvo el inciso «y el de nueva adquisición», y *b*, de la Ley foral del Parlamento de Navarra 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de treinta y cinco horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo (BOE de 22 de julio de 1999).

*Conflicto* positivo de competencia 1208/1999, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto de la Junta de Andalucía 62/1999, de 9 de marzo, de modificación del Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas (BOE de 29 de julio de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1267/1999, promovido por el presidente del Gobierno, sobre la disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999 (BOE de 29 de julio de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 3165/1999, promovido por el presidente del Gobierno contra los artículos 64.1, 79.2 y disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Islas Baleares y de medidas tributarias (BOE de 29 de julio de 1999).

*Cuestión* de inconstitucionalidad 2992/1999, planteada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional respecto al art. 41.2 del texto refundido de la Ley de clases pasivas, aprobado por Real decreto legislativo 670/1987, por posible

contradicción con el art. 14 de la Constitución española (BOE de 29 de julio de 1999).

### Septiembre

*Recurso* de inconstitucionalidad 3537/1999, promovido por el presidente del Gobierno contra los artículos 4.3, 20, 23.1 y 45.b, en relación con el artículo 46 de la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica de Galicia (BOE de 24 de septiembre de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 3547/1999, promovido por el presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias (BOE de 24 de septiembre de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 3536/1999, promovido por el presidente del Gobierno contra la disposición adicional segunda y la disposición transitoria segunda, apartados 1.º y 3.º, de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1999, de 27 de abril, de creación de las escalas de profesores numerarios y de maestros de taller de formación profesional marítimopesquera (BOE de 24 de septiembre de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 3247/1999, promovido por 82 diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso contra la Ley 13/1999, de 21 de abril, de adhesión de España a varios acuerdos del Fondo Monetario Internacional (BOE de 24 de septiembre de 1999).

*Conflicto* positivo de competencia 3187/1999, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden de 4 de marzo de 1999, del Ministerio de Industria y Energía,

por la que se convocan ayudas en el marco de la Orden de 25 de abril de 1997, de aprobación de las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas a la iniciativa y la tecnología, la seguridad y la calidad industrial (BOE de 24 de septiembre de 1999).

*Conflicto* positivo de competencia 3604/1999, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra la disposición transitoria segunda del Real decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad (BOE de 24 de septiembre de 1999).

### Octubre

*Cuestión* de inconstitucionalidad 3995/1999, planteada por la Sección séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla respecto al apartado primero de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986, por posible contradicción con los art. 9.3, 66.2 y 134.2 de la Constitución (BOE de 22 de octubre de 1999).

### Noviembre

*Conflicto* positivo de competencia 4064/1999, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con determinados preceptos del Real decreto 940/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre la determinación y concesión de subvenciones públicas estatales en las

áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales; asimismo, con la Resolución de 2 de julio de 1999, de la presidencia del organismo autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales (BOE de 9 de noviembre de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 358/1991, promovido por el presidente del Gobierno contra los artículos 2.6.a y b, 8.4 15.1.b, y el inciso segundo del artículo 15.5 «en este supuesto, incluso cuando la fianza se haga mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión al que se refiere el artículo 1830 y concordantes del Código Civil», de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística (BOE de 19 de noviembre de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1160/1995, promovido por el presidente del Gobierno contra la disposición adicional vigésima de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1994, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1995 (BOE de 19 de noviembre de 1999).

*Conflicto* positivo de competencia 1427/1999, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el acuerdo de la Mesa del Parlamento vasco de 9 de febrero de 1999, por el que se autoriza al Parlamento del Kurdistán en el exilio la celebración de sesiones de trabajo en la sede del Parlamento vasco (BOE de 19 de noviembre de 1999).

*Conflicto* positivo de competencia 4216/1999, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real decreto 844/1999, de 21 de

mayo 1999, por el que se autoriza la explotación de una lotería instantánea o presorteada (BOE de 19 de noviembre de 1999).

## Diciembre

*Conflicto* positivo de competencia 4595/1999, planteado por el Gobierno de la Nación sobre el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 31 de agosto de 1999, por el que se establece una ayuda económica para determinados pensionistas (BOE de 18 de diciembre de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 4596/1999, promovido por el presidente del Gobierno contra el párrafo primero del artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, de 7 de abril, del deporte, en la redacción dada por la Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas (BOE de 18 de diciembre de 1999).

*Conflicto* positivo de competencia 2446/1999, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el acuerdo de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 29 de diciembre de 1998, por el que se aprueba la formulación del Plan de ordenación de los recursos naturales de la isla de Alborán (BOE de 21 de diciembre de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 839/1992, promovido por el presidente del Gobierno en relación con la Ley de las Cortes valencianas 7/1991, de 28 de diciembre, de presupuestos para 1992 (BOE de 21 de diciembre de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 2108/1995, promovido por el presidente del Gobierno en relación con la Ley de la

Generalidad Valenciana 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, de cooperativas de la Comunidad Valenciana (BOE de 21 de diciembre de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 2811/1999, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Ley foral del Parlamento de Navarra 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo (BOE de 21 de diciembre de 1999).

*Conflicto* positivo de competencia 5113/1999, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1999, que aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación por concurso público de concesiones de radiodifusión sonora digital terrestre (BOE de 24 de diciembre de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 3165/1999, promovido por el presidente del

Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Islas Baleares y medidas tributarias (BOE de 24 de diciembre de 1999).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1313/1995, promovido por el presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad de Madrid 14/1994, de 28 de diciembre, reguladora de los servicios de prevención de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid (BOE de 24 de diciembre de 1999).

*Cuestión* de inconstitucionalidad 2177/1998, planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares respecto al artículo 6.6 de la Ley 5/1996, de 18 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de medidas tributarias y administrativas, por posible contradicción con los artículos 9.3, 33.3 y 37.1 de la Constitución (BOE de 24 de diciembre de 1999).